



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/123/2015-P

**PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PF/123/2015-P.

**PROMOVENTE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de agosto de dos mil quince.

**VISTO**, para resolver los autos del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas identificado con la clave IEEQ/PF/123/2015-P, promovido de oficio por el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra del partido político Movimiento Ciudadano.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**GLOSARIO:**

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto.

**Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto.

1



**Coordinación de Partidos:** Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas del Instituto.

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

### RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Presentación de estados financieros.** El treinta de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual presentó los estados financieros que contenían el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos, relaciones analíticas y documentación legal comprobatoria respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, correspondiente al tercer trimestre de dos mil catorce.<sup>1</sup> Asimismo, el treinta y uno del mismo mes y año, presentó en vía de alcance escrito y anexos relacionados con información complementaria a los estados financieros de mérito.

**II. Registro, radicación y remisión de documentación.** Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil catorce, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se radicaron los estados financieros y documentación legal comprobatoria en análisis con el número de expediente IEEQ/030/2014, y se ordenó la remisión a la Dirección de Organización, para que procediera a su revisión y emitiera el dictamen correspondiente.

**III. Revisión.** El cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Dirección de Organización recibió el oficio SE/1168/14 del índice de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se remitió el expediente IEEQ/030/2014; por lo que en coadyuvancia con la otrora Coordinación de Partidos, procedió a la revisión de los estados financieros y documentación legal comprobatoria en examen.

---

<sup>1</sup> En adelante "Estados Financieros y documentación legal comprobatoria".

2



**IV. Observaciones derivadas de la revisión.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Dirección de Organización dictó acuerdo mediante el cual en cumplimiento al artículo 91 del Reglamento de Fiscalización aplicable al caso que nos ocupa<sup>2</sup>, ordenó remitir a los representantes del partido político fiscalizado, el formato 36 PP que contenía las observaciones derivadas de la revisión de los estados financieros y documentación legal comprobatoria en estudio.

**V. Respuestas a las observaciones.** El quince de enero del año en curso, mediante escrito signado por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, se dio contestación a las observaciones efectuadas por la Dirección de Organización con motivo del procedimiento de revisión a la documentación comprobatoria presentada.

**VI. Formulación de dictamen.** Mediante acuerdo de veintidós de enero del dos mil quince, la Dirección de mérito ordenó emitir el dictamen de los estados financieros presentados por el partido político de referencia, al no existir trámite pendiente por realizar y al haber concluido la etapa de emisión y respuestas a las observaciones realizadas con motivo de las irregularidades detectadas en los estados financieros, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización.

**VII. Dictamen.** El veintiocho de enero de este año, la Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación de Partidos y con fundamento en el artículo 97, fracción II del Reglamento de Fiscalización de este organismo electoral, emitió el dictamen relativo a los estados financieros y documentación legal comprobatoria del partido político Movimiento Ciudadano, correspondiente al tercer trimestre de dos mil catorce; dicho dictamen se emitió en *sentido no aprobatorio*, ya que se determinó que ese partido político incurrió en irregularidades de forma y de fondo, pues de las dieciséis observaciones efectuadas al partido, subsanó nueve, parcialmente subsanó tres y no subsanó cuatro, mismas que fueron analizadas con exhaustividad en los considerandos sexto y séptimo del dictamen de mérito.

**VIII. Acuerdo del Consejo General.** En sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil quince, el órgano superior de dirección mediante acuerdo aprobó el Dictamen relativo de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en el sentido propuesto, tomando en

---

<sup>2</sup> Aprobado el veintiocho de enero de dos mil catorce por "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión transitoria que dio cumplimiento al artículo tercero transitorio de la Ley por la que se reformó y adicionaron diversos preceptos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, acordó someter al Consejo General la propuesta de modificaciones al Reglamento de Fiscalización.



consideración que se realizaron diversas irregularidades que no fueron subsanadas; además de no cumplir con las recomendaciones realizadas por parte de la autoridad fiscalizadora. En tal virtud, en términos de lo dispuesto por los artículos 260, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el 99, inciso b) de Reglamento de Fiscalización vigente durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, se ordenó iniciar de oficio el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de dicho partido político.

**IX. Notificación del inicio del procedimiento.** El nueve de marzo de este año fue notificado el partido político Movimiento Ciudadano, respecto del inicio del presente procedimiento.

**X. Integración del expediente.** En cumplimiento a lo determinado por el Consejo General, en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil catorce, se integró el expediente IEEQ/PF/123/2015-P, y se ordenó emplazar al partido político de mérito, para que contestara por escrito sobre el particular.

**XI. Contestación al emplazamiento.** El seis de abril de este año, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de diecinueve de marzo del año actual, presentado por el partido político a través del cual dio contestación al emplazamiento realizado y presentó diversos medios probatorios. Asimismo, en dicho acuerdo se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por el partido político, admitiéndose aquellas que fueron ofrecidas conforme a derecho. En cuanto a la prueba confesional, no se admitió al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley de Medios.

De igual forma, se ordenó dar vista a la denunciada para que en el plazo de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación personal, formulara por escrito los alegatos que estimará convenientes.

**XII. Contestación a la vista.** El treinta de abril del año en curso, se emitió acuerdo a través del cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el partido político, y se tuvieron por realizadas las manifestaciones efectuadas con motivo de la vista formulada. En dicho proveído se determinó no ha lugar acordar de conformidad la solicitud de la denunciada relativa a que la autoridad electoral instructora, requiriera a la autoridad municipal correspondiente un informe sobre el evento denominado "Presentación de Palomo" de veintinueve de agosto de dos mil catorce, de conformidad con los artículos 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior en virtud de que el periodo oportuno para solicitar el informe correspondiente a la autoridad municipal administrativa, fue dentro del procedimiento de revisión de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que el denunciado



debió realizar lo conducente al momento de contestar las observaciones con motivo de la revisión de los estados financieros de ese año.

Aunado a que el partido político denunciado al momento de dar contestación al emplazamiento efectuado, no presentó los documentos pertinentes para acreditar que había solicitado el informe a la Autoridad Municipal respectiva, y no le fue proporcionado a fin de acreditar el cumplimiento a las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el procedimiento de revisión de mérito.

**XIII. Ampliación de plazo.** El ocho de mayo la Secretaría Ejecutiva en atención a las pruebas ofrecidas por el partido político Movimiento Ciudadano y toda vez que las mismas resultaban determinantes para la sustanciación del procedimiento, de conformidad con el artículo 264 de la Ley Electoral acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente.

**XIV. Requerimiento.** A efecto de contar con los elementos de convicción que se estimaran pertinentes, mediante proveído de doce de mayo del presente año, se instruyó girar oficio al Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, remitiera copia certificada del oficio SGG/DIGB/DE/921/14, de tres de septiembre de 2014, expedido por dicha autoridad; y el informe mediante el cual identificara el oficio mencionado con la información veraz.

**XV. Notificación.** Por oficio SE/2637/15, se notificó el catorce de mayo del año en curso, al licenciado Edgar Gustavo Zepeda Ruiz, Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro el acuerdo de referencia.

**XVI. Requerimiento.** Mediante proveído de veinticinco de mayo del año en curso y en virtud del informe rendido por el Oficial de Partes del Instituto, por el cual hace del conocimiento que no se recibió documento alguno por parte de la autoridad requerida, se solicitó nuevamente al Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro, la información requerida.

**XVII. Respuesta.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad se recibió la respuesta del Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro.

**XVIII. Estado de resolución.** Por proveído de tres de junio se declaró el cierre de instrucción del presente procedimiento, y se ordenó poner el expediente en estado de resolución.

**XIX. Convocatoria.** El once de agosto de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/972/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el



cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero y décimo octavo transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 45, 47, párrafo segundo, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII; 236 fracción I, 237 fracción I, 260 fracción I inciso a) y 265 de la Ley Electoral vigente a la presentación y dictaminación de los estados financieros que ordenaron los procedimientos de mérito<sup>3</sup>; así como con sustento en el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; el Consejo General es competente para imponer las sanciones que deriven de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, instados de oficio por la no aprobación de los estados financieros de referencia.

Lo anterior, en atención al principio de anualidad, conforme a que el ejercicio fiscal debe ser considerado como un periodo completo, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre la actividad realizada durante un ejercicio anual, mismo que en el caso en estudio está comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en el marco legal vigente al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de las normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de informes; por lo que, toda vez que el presente ejercicio inició siendo fiscalizado bajo la normatividad anterior a la expedición del artículo décimo octavo transitorio de la Ley General<sup>4</sup>, le son aplicables las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Del mismo

---

<sup>3</sup> El 27 de julio de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

<sup>4</sup> El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



modo con apego al principio de integralidad, que rige la lógica específica del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, que se desarrollan en un mismo tiempo, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la imposición de la sanción que corresponda por las irregularidades derivadas de los estados financieros del partido político Movimiento Ciudadano relativos al tercer trimestre de dos mil catorce, y que corresponde al procedimiento identificado con la clave IEEQ/PF/123/2015-P, de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y décimo octavo transitorios de la Ley General; así como con sustento en el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

De igual forma, sirve de sustento lo dispuesto en los artículos tercero y décimo octavo transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 265 de la Ley Electoral, los cuales disponen que los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de la Ley General, deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, y que el Consejo General en la resolución respectiva impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

**TERCERO. Dictamen.** El Consejo General mediante acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, aprobó el Dictamen relativo a los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, en el *sentido de no aprobatorio*, puesto que quedó acreditado que dicho partido político omitió cumplir con las reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; no obstante de que la autoridad fiscalizadora, proporcionó asesoría y orientación en materia contable al partido político; pues el veinticuatro de octubre de ese año, se impartió el taller para el cierre de los estados financieros de ese trimestre, con la finalidad de apoyar a los partidos políticos en el cumplimiento de sus obligaciones contables y de fiscalización; aunado a que, ese partido político fue debidamente notificado respecto de las observaciones realizadas, a fin de que subsanara en tiempo y forma las observaciones; lo cual no aconteció.

Dicho dictamen no fue materia de inconformidad ante los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que a la fecha ha causado estado, y por ende, quedó firme para todos los efectos legales conducentes. Dictamen que en la parte conducente establece lo siguiente:

7



## CONCLUSIONES

...

### III. Observación.

En la póliza de egresos 1, de fecha 2 de julio de 2014, se anexó comprobante fiscal por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de \$3,642.50 (Tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), de la cual, ya se había realizado el pago en la póliza de egresos 113 del mes de marzo de 2014.

### Respuesta.

El partido político contestó que se realizó reclasificación y el reembolso está en poder de la tesorería del partido, sin embargo, no se realizó el depósito en la cuenta del partido debido a un problema con la cuenta bancaria que se explica en escrito anexo. Mencionado escrito, remitido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, rubricado por el C.P. Salvador Luque Lozano, en su carácter de tesorero del partido, menciona lo siguiente:

*"Sirva el presente para enviarle un atento y cordial saludo, así mismo, aprovecho la ocasión para informarle que la Institución Bancaria denominada "HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC", en fecha 01 de diciembre de 2014, dio por terminada la relación contractual que tenía con esta Organización Política, respecta de la cuenta bancaria número..., sin embargo dado la demora del servicio postal me entere de dicha circunstancia el día 27 de diciembre de 2014, motivo por el cual al día de la fecha nos encontramos haciendo las gestiones pertinentes para reactivar la cuenta en comento, por lo que una vez que sea aprobada dicha reactivación lo informare a este Órgano Electoral, para lo efectos legales a que haya lugar"*

Asimismo, se anexó escrito emitido por la institución bancaria en mención, rubricado por el representante legal, mediante el cual, informa que se da por terminada la relación contractual con el partido.

### Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido reclasificó en la cuenta de deudores diversos, sin embargo, no realizó el reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la cantidad en mención, efectivamente se encuentra en poder de la tesorería del partido, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

### Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político, que en lo subsecuente, implemente un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, además, al realizar reembolsos de gastos, éstos se deben depositar en la cuenta bancaria en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

### IV. Observación.

Se observó que en las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre en revisión, no coincide el importe registrado contablemente por concepto de arrendamiento, con el importe pactado en el contrato presentado, por lo cual se solicitó aclarar y en su caso reclasificar y presentar la documentación legal comprobatoria correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

### Respuesta.

El partido político contestó que se presentan los contratos de arrendamiento vigentes.

8



**Conclusión.**

La observación se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó copia simple de contratos de arrendamiento, uno de ellos vigente por los meses de abril a junio de 2014, y otro vigente a partir del mes de julio de 2014 hasta el mes de abril de 2015, en los cuales, los pagos corresponden con la cantidad pactada en los contratos, sin embargo, en ambos instrumentos jurídicos, la firma del arrendador no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los formatos de gastos de arrendamiento presentados, lo que impide conocer la veracidad de los recursos erogados.

**Recomendación.**

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido, que en lo subsecuente, las firmas plasmadas en los diversos documentos comprobatorios y formatos presentados, coincidan entre sí, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de Fiscalización y en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

**V. Observación.**

Se observó que en la póliza de egresos 4 del mes de julio, se anexó formato 38PP. Gastos de arrendamiento, con datos incorrectos en los rubros de importe con letra y en el concepto; asimismo en la póliza de egresos 36 del mes de agosto, se anexó formato 38PP con importe incorrecto; además en la póliza de egresos 59 del mes de septiembre, se anexó el formato de gastos de arrendamiento con importe y concepto incorrectos; finalmente en la póliza de egresos 77 del mes de septiembre, el formato 38PP. Gastos de arrendamiento, se presentó con concepto incorrecto, lo anterior contraviniendo lo establecido en el formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

**Respuesta.**

El partido político respondió que se presentan los formatos corregidos.

**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó los formatos de gastos de arrendamiento, con los datos correctos, sin embargo la firma del arrendador, no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los contratos de arrendamiento presentados, por lo cual, no se puede conocer la veracidad respecto al destino de los recursos utilizados.

**Recomendación.**

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido, que en lo subsecuente, las firmas plasmadas en los diversos documentos comprobatorios y formatos presentados, coincidan entre sí, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de Fiscalización y los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

...

**XI. Observación.**

Se observó que en la póliza de egresos 50, de fecha de 1 de septiembre de 2014, se anexaron los formatos 33PP. Bitácora de gasolina correspondientes, de acuerdo al total del gasto realizado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V y en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

**Respuesta.**

El partido político contestó que se presenta formato corregido.

**Conclusión.**



Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido presentó solamente una bitácora de gasolina, en la cual se especifica, que el día 25 de agosto de 2014 se llevó a cabo una actividad que consiste en trasladar equipo de sonido a Santa Rosa Jáuregui, por lo tanto, si se considera que el consumo de combustible especificado en el comprobante fiscal fue por la cantidad de 387 litros, con un importe total de \$5,011.73 (Cinco mil once pesos 73/100 M.N.), se determina que no coincide el consumo de combustible realizado con la actividad realizada, por lo cual se había solicitado presentar formatos de bitácora de gasolina, en los cuales, se especificara las actividades realizadas que se pueden llevar a cabo con la cantidad de combustible adquirido.

**Recomendación.**

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político, presentar bitácoras de gasolina, que contengan las actividades realizadas, de acuerdo al consumo de combustible adquirido.

...

**XIV. Observación.**

Se observó que el partido político realizó eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, los cuales contienen las irregularidades que se señalan a continuación:

...

**Respuesta.**

En lo que se refiere al inciso a) de esta observación, respecto a los eventos "Platanito show", "Presentación de los Cafres", "Presentación de Jesús Romero" y "Expo tu Boda", de los cuales, se dio aviso de su realización, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, el partido contestó que se tomara en consideración la observación para que no vuelva a suceder.

Respecto al inciso b) de esta observación, relativo a los eventos "Presentación de Marcos Witt" y "Platanito show", de los cuales, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, el partido señaló que se tomará en consideración la observación para que no vuelva a suceder.

En cuanto al inciso c) de esta observación, en lo que se refiere a que el partido aclarara respecto al evento "Presentación de Palomo" a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, informado por la autoridad municipal como cancelado, del cual no se presentó el expediente y no se informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el partido respondió que desconoce la realización del evento en cita.

Respecto al inciso d) de esta observación, el partido contestó que dicho evento no fue realizado, por lo cual, se agrega la cancelación.

En lo que se refiere al inciso e) de esta observación, el partido señaló que se anexa contrato original, siendo que por error se integró a la carpeta uno incompleto y la copia certificada ante notario público de la credencial de elector del asociante.

En cuanto al inciso f) de esta observación, el partido contestó que se anexa formato con datos correctos.

Respecto al inciso g) de esta observación, en lo que se refiere a que en el evento Jaripeo Baile con "Chuy Lizárraga y los Destruidores de Memo Campo" del día 6 de septiembre de 2014, realizado en la Plaza de Toros Santa María, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, con importes incorrectos en el rubro de ingresos totales para el partido, además se realizó mal el cálculo de la utilidad obtenida por la venta de bebidas, faltando por depositar la cantidad de \$2,934.82 (Dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), el partido respondió que se anexa autorización municipal y solicitud con datos correctos ya que se hizo un cambio en la presentación de artistas. En cuanto al formato 10PP. se hace la corrección correspondiente y con

10



respecto al cálculo de bebidas alcohólicas no se hace ningún ajuste ya que es el correcto de acuerdo al aforo solicitado y autorizado por la autoridad correspondiente.

En cuanto al inciso h) de esta observación, el partido presentó los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, correspondientes a las 2 funciones realizadas, con los importes correctos en la suma total de los ingresos para el partido.

Finalmente, en lo que se refiere al inciso i) de esta observación, el partido señaló que se hacen las correcciones correspondientes.

#### **Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó documento que acredita la cancelación de un evento, un contrato de asociación en participación, los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, que fueron observados, con los datos correctos, así como copia de solicitud y de autorización para realizar un evento, por lo tanto, mencionado lo anterior, subsanó algunas irregularidades, con excepción de las señaladas a continuación:

- a) Respecto a los eventos "Platanito show", "Presentación de los Cafres", "Presentación de Jesús Romero" y "Expo tu Boda", se dio aviso de su realización, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- b) En cuanto a los eventos "Presentación de Marcos Witt" y "Platanito show", se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- c) En lo que se refiere al evento "Presentación de Palomo" a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, informado por la autoridad municipal como cancelado, no se dio aviso de la realización del evento, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en virtud de que se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente y por ende, tampoco se dio aviso de la cancelación del mismo.
- d) Respecto al evento denominado "Ballet Ruso" a realizarse el día 1 de julio de 2014, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, el cual fue informado, el día 21 de mayo mediante el formato 9PP. Realización de eventos, no se dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la cancelación del mismo.
- e) En cuanto al evento "Presentación de Los Cafres" del día 28 de agosto de 2014, realizada en el Club Latino, el partido contestó que se presenta contrato original, siendo que por error se integró a la carpeta uno incompleto, sin embargo, en la carpeta también se había anexado un contrato en original de asociación en participación sin firmas al calce por parte del partido político, sin el RFC del asociante y en el cual, en la cláusula décima tercera contiene incorrecto el tipo de evento, el cual se considera legítimo y por lo tanto, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación al establecer que el documento consta de un número mayor de fojas a las presentadas.
- f) En lo que se refiere al evento "Festival de Reggae" del día 30 de agosto de 2014, realizado en el Club de Leones, se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante, para lo cual, el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, el partido presentó copia simple del documento certificado, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original.

11



- g) Respecto al evento "Jaripeo Baile con Chuy Lizárraga y los Destruidores de Memo Campo" del día 6 de septiembre de 2014, realizado en la Plaza de Toros Santa María, se realizó mal el cálculo de la utilidad obtenida por la venta de bebidas, faltando por depositar la cantidad de \$2,934.82 (Dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.) y por ende, el formato 10PP. contiene importes incorrectos en el rubro de ingresos totales para el asociante, aunado a lo anterior, existen inconsistencias en las documentales presentadas, tales como, duplicidad de oficios con datos diversos, firmas de autoridades notoriamente diferentes e inconsistencias en el orden cronológico de los mismos, por lo que genera incertidumbre en los datos contenidos en dichos documentos.
- h) En cuanto al evento "Copa Telcel" de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el Ecocentro Autódromo, en el municipio de El Marqués, Qro., se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante, para lo cual, el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar.

**Recomendación.**

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, presentar los contratos de asociación en participación definitivos con los datos correctos, así como debidamente firmados, además presentar documentos fidedignos que aporten certeza en cuanto al ejercicio del recurso obtenido, lo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.

**XV. Observación.**

En las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 correspondientes al trimestre en revisión, se solicitó anexar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria, pendientes de presentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

**Respuesta.**

El partido político respondió que se presentan los archivos electrónicos solicitados.

**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó algunos archivos electrónicos que amparan los comprobantes fiscales digitales observados, sin embargo, no se presentan por la totalidad de la documentación legal comprobatoria correspondiente a las pólizas en mención en la presente observación, contraviniendo lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

**Recomendación.**

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político, en lo subsecuente, implementar un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

**XVI. Observación.**

Derivado de las observaciones atendidas, se solicitó presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

12



**Respuesta.**

El partido político respondió que se presentan formatos y relaciones requeridas.

**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido político remitió los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones derivadas de las observaciones atendidas, sin embargo derivado de la contestación a la observación marcada con el número III, se realizó un registro contable en la cuenta de deudores diversos, por lo cual, se debió presentar el formato 12PP. Relación de deudores diversos, con el importe actualizado y el cual no fue presentado por el partido en la contestación a las observaciones efectuadas.

**Recomendación.**

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político que, en lo subsecuente, presente todos los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que sufran modificaciones, derivado de la respuesta a las observaciones efectuadas, los cuales deben coincidir con lo reflejado en las relaciones analíticas.

De lo expuesto en este apartado y a manera de resumen, tenemos que de las dieciséis observaciones efectuadas, el partido político subsanó nueve de ellas, parcialmente subsanó tres y no subsanó cuatro.

**SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES ANTERIORES**

...

**Dos, Cuatro, Seis y Siete:** Se recomendó al partido político, que en lo subsecuente, en el caso de la expedición de cheques por concepto de gastos comprobar, en los cuales se realice un reembolso, este se realice en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que, derivado de la contestación a observaciones, se registró contablemente un reembolso, sin embargo éste, no se depositó en la cuenta bancaria del partido.

**Tres:** Se recomendó al partido político, presentar documentación legal comprobatoria, que se encuentre dentro del periodo de comprobación señalado en el Reglamento de Fiscalización, además, tener un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, dio parcial cumplimiento, toda vez, que en una póliza de egresos, se realizó el registro contable de un comprobante fiscal que ya había sido reportado como gasto en el primer trimestre de 2014, y del cual el partido determinó hacer un reembolso, el cual no ha sido depositado en la cuenta bancaria.

...

**Nueve:** Se recomendó al partido político, realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido dio parcial cumplimiento, en virtud de que respecto a cuatro eventos, se dio aviso de su realización fuera del plazo establecido, así como, en cuanto a 2 eventos, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido; asimismo no se dio aviso de un evento programado para llevarse a cabo y del cual se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, el cual fue cancelado, omitiéndose también el aviso de su no realización, así como de otro evento informado pero del cual no se recibió documento que acredite su cancelación.

13



**Diez:** Se recomendó al partido político, en lo subsecuente, implementar un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual, se dio cumplimiento de manera parcial, en el trimestre en revisión, ya que no se presentó la totalidad de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales presentados.

De lo expuesto en este apartado y a manera de resumen, tenemos que de las diez recomendaciones efectuadas, el partido político dio cabal cumplimiento a dos de ellas, parcialmente cumplió tres, a cuatro no se dio cumplimiento y a una no se pudo dar seguimiento.

...

#### **Séptimo. Análisis del Informe Técnico.**

...

Ahora bien, con base en la revisión hecha a los Estados Financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se tuvo al partido cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 32, fracción XVI de la Ley comicial del Estado, sin embargo, derivado de la revisión hecha por este órgano electoral, los estados financieros presentados por el partido político, presentaron algunas irregularidades, mismas que derivan en 16 observaciones, de las cuales subsanó 9, parcialmente subsanó 3 y no se subsanaron 4.

Tal como obra en el apartado de Conclusiones del Considerando Sexto Informe Técnico de este Dictamen, se tuvo por parcialmente subsanadas tres observaciones, correspondiendo a las observaciones XIV, XV y XVI, así como cuatro que no fueron subsanadas que corresponde a los numerales III, IV, V y XI; por tanto, se analizan a continuación:

Una de las observaciones parcialmente subsanada, deriva de la realización de eventos por parte del partido con la intención de obtener ingresos de autofinanciamiento, los cuales contenían las siguientes irregularidades:

Respecto a los eventos "Platanito show", "Presentación de los Cafres", "Presentación de Jesús Romero" y "Expo tu Boda", fueron observados en razón de que se dio aviso de su realización, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido señaló que se tomara en consideración la observación para que no vuelva a suceder, sin embargo, la misma fue realizada de manera tardía y en virtud de la naturaleza de la falta, la misma se encuentra como de imposible reparación, toda vez que el plazo establecido por dicho reglamento ha fenecido y su cumplimiento fue extemporáneo, teniéndose como no subsanado.

En cuanto a los eventos "Presentación de Marcos Witt" y "Platanito show", se observaron en virtud de que se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, el partido contestó que se tomara en consideración la observación para que no vuelva a suceder, sin embargo, la misma fue realizada de manera tardía y en virtud de la naturaleza de la falta, la misma se encuentra como de imposible reparación, toda vez que el plazo establecido por dicho reglamento ha fenecido y su cumplimiento fue extemporáneo, teniéndose como no subsanado.

Asimismo, se solicitó aclarar respecto al evento "Presentación de Palomo" a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, informado por la autoridad municipal como cancelado, del cual no se presentó el expediente y no se informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a lo cual, el partido respondió que desconoce la realización del evento en cita, por lo tanto, se tiene a la instancia fiscalizada como que no dio aviso de la realización del evento, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en virtud de que se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente y por ende, tampoco se dio aviso de la cancelación del mismo, por tanto, se considera una falta de forma, ya que si bien el partido no informó a la



Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la intención de realizar un evento, éste no fue llevado a cabo, de acuerdo a lo reportado por la autoridad competente.

En lo que se refiere a la solicitud de aclarar respecto al evento denominado "Ballet Ruso" a realizarse el día 1 de julio de 2014, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, el cual fue informado, el día 21 de mayo mediante el formato 9PP. Realización de eventos, del cual no se presentó el expediente respectivo, el partido presentó escrito de cancelación dirigido a la autoridad municipal, sin embargo, no dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la cancelación del mismo. Derivado de lo anterior, se considera una falta de forma, ya que si bien el partido no informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la cancelación del evento, si se presentó documento que acredita que el evento no se efectuó.

En cuanto al evento denominado "Presentación de Los Cafres" del día 28 de agosto de 2014, realizado en el Club Latino, se anexó contrato de asociación en participación sin firmas al calce por parte del partido político, no contiene el RFC del asociante y en la cláusula décima tercera contiene incorrecto el tipo de evento; además presentar original o copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, el partido respondió que se presenta contrato original, siendo que por error se integró a la carpeta uno incompleto, sin embargo, en la carpeta también se había anexado un contrato en original de asociación en participación, con las irregularidades señaladas en este inciso, el cual se considera legítimo y por lo tanto, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación al establecer que el documento consta de un número mayor de fojas a las presentadas.

Respecto al evento "Festival de Reggae" del día 30 de agosto de 2014, realizado en el Club de Leones, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, con datos incorrectos en los rubros de nombre del asociante e ingresos totales para el partido en el renglón de boletaje, asimismo se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante; además presentar original o copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante; el partido presentó el formato 10PP con los datos correctos en los rubros de nombre del asociante e ingresos totales para el partido en el renglón de boletaje, asimismo, el partido solo anexó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, el partido presentó copia simple del documento certificado, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original.

Asimismo, en el evento Jaripeo Baile con "Chuy Lizárraga y los Destruyores de Memo Campo" del día 6 de septiembre de 2014, realizado en la Plaza de Toros Santa María, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, con importes incorrectos en el rubro de ingresos totales para el partido, además se realizó mal el cálculo de la utilidad obtenida por la venta de bebidas, faltando por depositar la cantidad de \$2,934.82 (Dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.); el partido contestó que se anexa autorización municipal y solicitud con datos correctos ya que se hizo un cambio en la presentación de artistas. En cuanto al formato 10PP. se hace la corrección correspondiente y con respecto al cálculo de bebidas alcohólicas no se hace ningún ajuste ya que es el correcto de acuerdo al aforo solicitado y autorizado por la autoridad correspondiente, sin embargo, se considera que el partido no realizó de manera correcta el cálculo de la utilidad obtenida por la venta de bebidas y por ende, el formato 10PP contiene importes incorrectos en el rubro de ingresos totales para el partido, en virtud de que existen inconsistencias en las documentales presentadas, tales como, duplicidad de oficios con datos diversos, firmas de autoridades notoriamente diferentes e inconsistencias en el orden cronológico de los mismos, por lo que genera incertidumbre en los datos contenidos en dichos documentos.

En cuanto al evento Obra de teatro "El curioso incidente del perro a la medianoche" del día 24 de septiembre de 2014, realizado en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, se anexaron los formatos

15



10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, correspondientes a las 2 funciones, con importes incorrectos en la suma total de los ingresos para el partido, por tanto se subsanó la irregularidad al presentar los formatos de control de eventos de autofinanciamiento con los importes correctos en la suma total de los ingresos para el partido.

Finalmente, en el evento "Copa Telcel" de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el EcoCentro Autódromo, en el municipio de El Marqués, Qro., se anexó el formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, del día 27 de septiembre, con dato incorrecto en el nombre del asociante e importes incorrectos en el rubro de ingresos por boletaje y en la suma total de los ingresos para el partido; asimismo el formato 10PP del día 28 de septiembre, contiene nombre del asociante incorrecto e importes incorrectos en la suma total de los ingresos para el partido; asimismo se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante; por tanto, el partido presentó los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, con los datos e importes correctos en los rubros de nombre del asociante, ingresos por boletaje y en la suma total de los ingresos para el partido; asimismo el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar.

Por lo tanto, una vez señaladas las faltas cometidas por el partido, en esta observación y la consideración en particular por cuanto ve a cada evento, la observación se tiene como parcialmente subsanada, en virtud de que las irregularidades, en algunos eventos, fueron subsanadas, sin embargo, con relación a aquellos en los que la documentación aportada presenta las inconsistencias mencionadas, genera la incertidumbre en cuanto a la comprobación de los ingresos reportados por el partido fiscalizado, no acreditándose de manera fehaciente el origen y monto del beneficio recibido, lo cual se considera, de acuerdo al artículo 97 fracción II inciso f), una inconsistencia de fondo; para tal efecto, se recomendó al partido político realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, presentar los contratos de asociación en participación definitivos con los datos correctos, así como debidamente firmados, además presentar documentos fidedignos que aporten certeza en cuanto al ejercicio del recurso obtenido, lo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se observó que en las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 correspondientes al trimestre en revisión, se anexaran los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria, pendientes de presentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual, el partido político contestó que se presentan los archivos electrónicos solicitados.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó algunos archivos electrónicos que amparan los comprobantes fiscales digitales observados, sin embargo, no se presentan por la totalidad de la documentación legal comprobatoria correspondiente a las pólizas en mención en la presente observación, contraviniendo lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación. Derivado del análisis realizado, se considera una falta de forma, ya que si bien el partido no presentó todos los archivos electrónicos solicitados, si se anexó impresión de todos los comprobantes fiscales digitales, correspondientes al trimestre en revisión, con los cuales se pueden realizar su verificación en la página del SAT.

Derivado de lo anterior, se recomendó al partido, que en lo subsecuente implemente un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Además, se observó que derivado de las observaciones atendidas, se presentaran los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la

16



documentación legal comprobatoria, a lo cual el partido señaló que se presentan formatos y relaciones requeridas.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido político remitió los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones derivadas de las observaciones atendidas, sin embargo derivado de la contestación a la observación marcada con el número III, se realizó un registro contable en la cuenta de deudores diversos, por lo cual, se debió presentar el formato 12PP. Relación de deudores diversos, con el importe actualizado y el cual no fue presentado por el partido en la contestación a las observaciones efectuadas; derivado de lo anterior, se considera una falta de forma, ya que si bien el partido no presentó el formato señalado, el saldo en la cuenta contable se puede verificar en las relaciones analíticas presentadas, así como en el formato 2PP. Balance General y 4PP. Estado de origen y aplicación de recursos.

Derivado de lo anterior, se recomendó al partido, que, en lo subsecuente, presente todos los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que sufran modificaciones, derivado de la respuesta a las observaciones efectuadas, los cuales deben coincidir con lo reflejado en las relaciones analíticas.

Se observó que en la póliza de egresos 1, de fecha 2 de julio de 2014, se anexó comprobante fiscal por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de \$3,642.50 (Tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), de la cual, ya se había realizado el pago en la póliza de egresos 113 del mes de marzo de 2014; a lo cual, el partido contestó que se realizó reclasificación y el reembolso está en poder de la tesorería del partido, sin embargo, no se realizó el depósito en la cuenta del partido debido a un problema con la cuenta bancaria que se explica en escrito anexo. Mencionado escrito, remitido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, rubricado por el C.P. Salvador Luque Lozano, en su carácter de tesorero del partido, menciona lo siguiente:

*"Sirva el presente para enviarle un atento y cordial saludo, así mismo, aprovecho la ocasión para informarle que la Institución Bancaria denominada "HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC", en fecha 01 de diciembre de 2014, dio por terminada la relación contractual que tenía con esta Organización Política, respecta de la cuenta bancaria número..., sin embargo dado la demora del servicio postal me entere de dicha circunstancia el día 27 de diciembre de 2014, motivo por el cual al día de la fecha nos encontramos haciendo las gestiones pertinentes para reactivar la cuenta en comento, por lo que una vez que sea aprobada dicha reactivación lo informare a este Órgano Electoral, para lo efectos legales a que haya lugar"*

Asimismo, se anexó escrito emitido por la institución bancaria en mención, rubricado por el representante legal, mediante el cual, informa que se da por terminada la relación contractual con el partido.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido reclasificó en la cuenta de deudores diversos, sin embargo, no realizó el reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la cantidad en mención, efectivamente se encuentra en poder de la tesorería del partido, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización. Derivado de lo anterior, se considera una falta de fondo, ya que al no acreditarse que el partido tiene en su poder el importe pendiente de reembolsar en la cuenta bancaria, no se acredita el destino de los recursos utilizados.

Derivado de lo anterior, se recomendó, que en lo subsecuente, implemente un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, además, al realizar reembolsos de gastos, éstos se deben depositar en la cuenta bancaria en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

Se observó que en las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre en revisión, no coincide el importe registrado contablemente por concepto de arrendamiento, con el importe pactado en el contrato



presentado, por lo cual se solicitó aclarar y en su caso reclasificar y presentar la documentación legal comprobatoria correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, a lo cual, el partido respondió que se presentan los contratos de arrendamiento vigentes.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó copia simple de contratos de arrendamiento, uno de ellos vigente por los meses de abril a junio de 2014, y otro vigente a partir del mes de julio de 2014 hasta el mes de abril de 2015, en los cuales, los pagos corresponden con la cantidad pactada en los contratos, sin embargo, en ambos instrumentos jurídicos, la firma del arrendador no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los formatos de gastos de arrendamiento presentados, lo que impide conocer la veracidad de los recursos erogados. Derivado de lo anterior, se considera una falta de fondo, ya que en los documentos de forma, al existir diferencias notorias entre las firmas, en los documentos, de una misma persona, genera la duda razonable respecto a la veracidad de los mismos.

Derivado de lo anterior, se recomendó al partido, que en lo subsecuente, las firmas plasmadas en los diversos documentos comprobatorios y formatos presentados, coincidan entre sí, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de Fiscalización y en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Asimismo, se observó que en la póliza de egresos 4 del mes de julio, se anexó formato 38PP. Gastos de arrendamiento, con datos incorrectos en los rubros de importe con letra y en el concepto; asimismo en la póliza de egresos 36 del mes de agosto, se anexó formato 38PP con importe incorrecto; además en la póliza de egresos 59 del mes de septiembre, se anexó el formato de gastos de arrendamiento con importe y concepto incorrectos; finalmente en la póliza de egresos 77 del mes de septiembre, el formato 38PP. Gastos de arrendamiento, se presentó con concepto incorrecto, lo anterior contraviniendo lo establecido en el formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos. Por lo tanto, mediante el formato de respuesta a observaciones, el partido político respondió que se presentan los formatos corregidos.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó los formatos de gastos de arrendamiento, con los datos correctos, sin embargo la firma del arrendador, no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los contratos de arrendamiento presentados, por lo tanto, no se puede conocer la veracidad respecto al destino de los recursos utilizados. Derivado de lo anterior, se considera una falta de fondo, ya que en los documentos de forma, al existir diferencias notorias entre las firmas, en los documentos, de una misma persona, genera la duda razonable respecto a la veracidad de los mismos.

#### **Recomendación.**

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido, que en lo subsecuente, las firmas plasmadas en los diversos documentos comprobatorios y formatos presentados, coincidan entre sí, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 fracción XVII del Reglamento de Fiscalización y los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Por último, se observó que en la póliza de egresos 50, de fecha de 1 de septiembre de 2014, se anexaron los formatos 33PP. Bitácora de gasolina correspondientes, de acuerdo al total del gasto realizado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, a lo que el partido contestó que se presenta formato corregido.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido presentó solamente una bitácora de gasolina, en la cual se especifica, que el día 25 de agosto de 2014 se llevó a cabo una actividad que consiste en trasladar equipo de sonido a Santa Rosa Jáuregui, por lo tanto, si se considera que el consumo de combustible especificado en el comprobante fiscal fue por la cantidad de 387 litros, con un importe total de \$5,011.73 (Cinco mil once pesos 73/100 M.N.), se



determina que no coincide el consumo de combustible realizado con la actividad realizada, por lo cual se había solicitado presentar formatos de bitácora de gasolina, en los cuales, se especificara las actividades realizadas que se pueden llevar a cabo con la cantidad de combustible adquirido, sin embargo se considera una falta de fondo, ya que no se acredita el monto de los recursos, al no contar con elementos suficientes para poder determinar, que en una sola actividad manifestada por el partido, pueda erogarse la cantidad referida, al resultar excesivo para un evento, tal como se reportó.

Por lo que, se recomendó al partido político, presentar bitácoras de gasolina, que contengan las actividades realizadas, de acuerdo al consumo de combustible adquirido.

Asimismo, conforme a lo referido en el apartado de seguimiento a las recomendaciones anteriores, que derivan del informe técnico en análisis, se tiene que está Dirección de Organización, en el informe trimestral anterior inmediato, recomendó al partido presentar los comprobantes de los movimientos bancarios realizados en la cuenta donde reciben recursos de sus órganos centrales, de cada uno de los meses del trimestre que se reporta, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, dio cabal cumplimiento en el trimestre en revisión; asimismo se recomendó al partido político que en lo subsecuente, en el caso de la expedición de cheques por concepto de gastos comprobar, en los cuales se realice un reembolso, este se realice en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que, derivado de la contestación a observaciones, se registró contablemente un reembolso, sin embargo éste, no se depositó en la cuenta bancaria del partido; en cuanto a la recomendación de presentar documentación legal comprobatoria, que se encuentre dentro del periodo de comprobación señalado en el Reglamento de Fiscalización, además, tener un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, el partido, dio parcial cumplimiento, toda vez, que en una póliza de egresos, se realizó el registro contable de un comprobante fiscal que ya había sido reportado como gasto en el primer trimestre de dos mil catorce, y del cual el partido determinó hacer un reembolso, el cual no ha sido depositado en la cuenta bancaria.; de igual manera se recomendó implementar un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar errores en los datos fiscales del partido, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción V del Reglamento de Fiscalización, a lo cual se dio cumplimiento en el trimestre que se revisa; asimismo se recomendó que en lo subsecuente, realice el entero de las retenciones de ISR, en el plazo establecido en la normatividad aplicable, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 86 y 96 de la Ley de ISR y 131 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, no se pudo dar seguimiento, en virtud de que no realizó retención de impuestos en el trimestre en revisión; además se recomendó al partido, realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido dio parcial cumplimiento, en virtud de que respecto a cuatro eventos, se dio aviso de su realización fuera del plazo establecido, así como, en cuanto a 2 eventos, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido; asimismo no se dio aviso de un evento programado para llevarse a cabo y del cual se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, el cual fue cancelado, omitiéndose también el aviso de su no realización, así como de otro evento informado pero del cual no se recibió documento que acredite su cancelación; finalmente, se recomendó, que en lo subsecuente, implemente un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual, se dio cumplimiento de manera parcial, en el trimestre en revisión, ya que no se presentó la totalidad de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales presentados

19



Por lo tanto, derivado de lo antepuesto, se tiene que el partido político dio cabal cumplimiento a dos de ellas, parcialmente cumplió tres, a cuatro no se dio cumplimiento y a una no se pudo dar seguimiento.

...

Como se advierte, el partido político incumplió con las reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues no atendió las normas respecto de los ingresos y egresos efectuados durante el tercer trimestre del ejercicio dos mil catorce, ni dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas en trimestres anteriores; no obstante de que dentro del procedimiento de fiscalización a cargo de la Dirección de Organización se le respetó la garantía de audiencia de acuerdo con los plazos previstos en la normativa aplicable.

**CUARTO. Alegatos y medios probatorios.** La Sala Superior determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo; lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con el rubro: "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial."<sup>5</sup>

Consiguientemente, los alegatos del Partido Movimiento Ciudadano serán sintetizados y estudiados de manera conjunta, porque como se advierte en el expediente que nos ocupa, constantemente se relacionan. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, con el rubro: "Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión."<sup>6</sup>

El partido político Movimiento Ciudadano al comparecer al presente procedimiento, con relación al acuerdo en el cual se basó el análisis técnico realizado a los estados financieros, señaló que se desprenden cuatro observaciones de fondo, e indicó lo siguiente:

- a) La primera al no acreditar el partido tener en su poder el importe pendiente de reembolsar en la cuenta bancaria derivado de una reclasificación en la cuenta de deudores diversos, por lo que se estimó que no logra acreditar el destino de los recursos utilizados.

En este sentido, ésta observación deviene en virtud de que tal como se manifestó en el escrito relativo al cumplimiento del requerimiento hecho en fecha 19 de diciembre de 2014 de las observaciones registradas de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de 2014, el depósito no se realizó en la cuenta del Partido debido a que la cuenta

---

<sup>5</sup> Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.

<sup>6</sup> Cfr. Jurisprudencia 4/2000, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, *op. cit.*, p. 125.



correspondiente con el banco HSBC No 4054186291 había sido cancelada, hecho del cual se tuvo conocimiento hasta el día 27 de diciembre de 2014, mediante escrito; situación que fue informada al Director Ejecutivo de Organización Electoral por el C.P. Salvador Luque Lozano y que es hecho notorio para ésta autoridad. Aunado a ello, es de destacar que el monto en cuestión fue depositado a la cuenta aperturada en fecha 27 de Enero de 2015 a nombre del Partido Movimiento Ciudadano del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte en fecha 2 de Marzo de 2015, lo que se acredita con la ficha de depósito correspondiente y que se anexa a la presente contestación para los efectos legales conducentes.

b) Dos observaciones más de fondo fueron las relativas a que existen diferencias notorias entre las firmas, en los documentos de una misma persona, en concreto se refieren a que si bien el Partido anexó los formatos 38PP de gastos de arrendamiento corregidos, con los datos correctos, sin embargo determinaron que la firma del arrendador no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los contratos de arrendamientos presentados, en este sentido y a fin de terminar con la duda razonable por dichas diferencias y que lo mismo no sea motivo de sanción alguna en contra del Partido, solicitamos la comparecencia del Arrendador el C. Domingo Márquez Pérez, con domicilio ubicado en C. Josefa Ortiz de Domínguez # 172 Col. Centro C.P. 76850 Amealco de Bonfil, Querétaro a fin de que en la audiencia correspondiente lleve a cabo reconocimiento de firmas de los contratos señalados, así como de las pólizas correspondientes, por lo que solicitamos se señale día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de reconocimiento de firmas y documentos que corresponda.

c) Por cuanto a la observación relativa que no se acreditó el monto de los recursos, al no contar con los elementos suficientes para determinar, que en una sola actividad manifestada por el partido, pueda erogarse la cantidad referida de \$ 5011.73 (Cinco Mil Once pesos 73/100 M.N.) al resultar excesivo para un evento como el que se reportó. En este sentido a fin de acreditar las actividades que se llevaron a cabo con la cantidad de combustible adquirido, anexamos a la presente las bitácoras correspondientes a la factura 64732 de fecha 25 de Agosto de 2014, que respaldan dichas actividades, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, el denunciado con relación a las observaciones que fueron calificadas como de forma, derivadas de la revisión a los estados financieros, manifestó:

a) En cuanto a la solicitud que se hizo de aclarar respecto al evento "Presentación de Palomo" a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, mismo que fue informado por la autoridad Municipal de Querétaro, como cancelado y que como ya mencionamos el Partido Político desconoce la solicitud y la cancelación del citado evento, en virtud de que este instituto político no llevó acción alguna tendiente para la realización del mismo, por lo que solicitamos se requiera a la Autoridad Municipal Correspondiente (sic) informe sobre quienes fueron los que promovieron los permisos para dicho evento, lo anterior para los efectos legales conducentes.

b) En la observación referente a la supuesta irregularidad relativa a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación al establecer que el documento consta de un número mayor de fojas a las presentadas, esto en relación al evento denominado "presentación de Los Cafres". En este sentido es de destacar que no es un acto adjudicable al Partido, además se debe tener por colmado el requisito en cuanto a la presentación de la copia certificada de la identificación oficial con fotografía del asociante, requerida por la autoridad.

c) En cuanto al evento "Festival de Reggae" del día 30 Agosto de 2014, realizado en el Club de Leones, relacionado con la solicitud de presentar copia certificada de la identificación oficial con fotografía del asociante, es de destacar que en eventos pasados donde el asociante era el señor C. Bailón Uribe Fabian José, fue presentada la copia certificada en original, y que es un

21



hecho notorio para ésta autoridad, sin que sea obstáculo lo anterior, anexamos la misma para los efectos legales conducentes. Por otro lado, si bien el contrato exhibido tiene firma autógrafa lo cierto es que el original se encuentra firmado al calce y al margen y por error involuntario se anexó sólo una hoja sin firmas al calce con el nombre corregido, por lo que en este momento exhibimos el original, para los efectos legales conducentes.

d) En relación con la observación en el evento Jaripeo con "Chuy Lizárraga y los Destruedores de Memo Campos" del día 6 de septiembre de 2014, realizado en la Plaza de Toros Santa María relativo a las inconsistencias supuestamente detectadas en las documentales presentadas por la autoridad municipal y a fin de evitar la incertidumbre generada a la autoridad, es importante destacar que fue presentado por Movimiento Ciudadano en su momento, lo solicitado por el Instituto en cuanto a los documentos correspondientes a dicho evento, por lo que este Instituto Político nos deslindamos de la determinación hecha por esta Autoridad en el sentido de que no existe similitud en las firmas de los documentos relacionados con las autorizaciones para la realización del evento que nos ocupa, y vuelvo a ratificar que no se hace ningún cambio o modificación por cuanto ve al aforo solicitado y autorizado por la autoridad municipal en fecha tres de septiembre de dos mil catorce mediante oficio No. SGG/DIGB/DE/921-14, mismo que anexo al presente escrito.

De igual forma, dicho partido político ofreció diversos medios probatorios para acreditar las observaciones que no subsanó en la etapa del procedimiento de revisión de los estados financieros respecto del tercer trimestre dos mil catorce, y únicamente se admitieron aquellos que se ofrecieron conforme a derecho, y los que se consideraron se encontraron vinculados con las irregularidades detectadas, a saber:

El original del oficio No. SGG/DIGB/DE/921/14, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno, de tres de septiembre de 2014, fue admitido como documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios.

Asimismo, se admitieron diversos medio probatorios consistentes en documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, los cuales son los siguientes: a) Comprobante universal de sucursales depósito a cuenta 0271294537, en donde aparece como titular Movimiento Ciudadano Querétaro, de dos de marzo de dos mil quince; b) Siete formatos sin número y/o nombre, que contienen la leyenda "3er TRIMESTRE DE 2014 (01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)", y datos de la factura F 64732 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, con firmas autógrafas en original; c) Copia simple de credencial para votar con fotografía, de Fabián José Bailón Uribe; y, d) y el original de Contrato de Asociación en Participación, signado por Fabián Bailón Uribe y José Luis Aguilera Ortiz.

De igual forma, el partido político ofreció la prueba confesional a cargo Domingo Márquez Pérez, a fin de que se llevara a cabo el reconocimiento de firmas; y solicitó se requiriera información a la autoridad municipal correspondiente sobre quiénes fueron los que promovieron los permisos para llevar a cabo el evento denominado



“Presentación de Palomo” de veintinueve de agosto de dos mil catorce, aduciendo que dicha solicitud era con la finalidad de que no se impusiera sanción alguna.

En cuanto a la prueba confesional a cargo de Domingo Márquez Pérez, se determinó no admitirla, pues no se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 38 de la Ley Electoral. El nueve de abril del presente año, con relación a la solicitud relacionada en requerir a la autoridad municipal correspondiente para que informara sobre quiénes promovieron los permisos para llevar a cabo el evento denominado “Presentación de Palomo” de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud, dado que en términos de lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización de este organismo electoral aplicable al caso, el periodo oportuno para solicitar el informe correspondiente, fue dentro del procedimiento de revisión de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que el denunciado debió realizar lo conducente al momento de contestar las observaciones con motivo de la revisión de los estados financieros de ese año, lo cual en la especie no aconteció.

Señalado lo anterior, en el siguiente apartado se resolverá sobre el fondo del asunto, en los términos que se precisan.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La Dirección de Organización, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el partido político Movimiento Ciudadano correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción II del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen en sentido *no aprobatorio*, tomando en consideración que no acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos u omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las dieciséis observaciones efectuadas al partido, subsanó parcialmente tres y no subsanó cuatro, mismas que fueron analizadas en los considerandos sexto y séptimo del dictamen. El cual fue aprobado por el Consejo General el veintiséis de febrero de este año.

A fin de determinar lo procedente, se hace referencia al marco normativo aplicable, que se refiere a las normas vigentes al momento en que se efectuaron las operaciones financieras fiscalizadas y la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, de conformidad con los artículos Tercero y Décimo Octavo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; y Segundo Transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 29 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”; así como en el acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Aunado a lo anterior se hace mención que para el estudio de los procedimientos materia de la presente resolución, se hará mención a las reformas del Reglamento de Fiscalización, del veintiocho de enero de dos mil catorce, a efecto de determinar la reglamentación jurídica aplicable a la presente resolución derivada de los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre del año 2014 del Partido Movimiento Ciudadano.

Las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, que fue publicado el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La sombra de Arteaga*, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el transitorio primero; no obstante lo anterior, el artículo tercero transitorio del Reglamento de mérito, establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán hasta su total conclusión conforme el ordenamiento vigente al momento de su inicio.

En consecuencia, la decisión de esta autoridad para fundamentar y motivar la presente resolución con disposiciones del Reglamento de Fiscalización vigente, a partir del veintidós de febrero de la presente anualidad a pesar del inicio del procedimiento respectivo con motivo de la revisión por el órgano técnico fiscalizador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre de 2014, del Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra fundado y motivado.

Ello, en virtud de que el marco normativo que regula la presentación de los estados financieros de los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas no sufrió ninguna modificación para el cumplimiento de sus obligaciones, únicamente se incorporó lo relativo a la inclusión de la figura de las candidaturas independientes, en términos de lo previsto por el artículo tercero transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En tal virtud, la aplicación al caso concreto del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del veintidós de febrero de este año, genera certeza jurídica respecto de los actos de la autoridad electoral y no ocasiona ningún perjuicio a la esfera jurídica de la Asociación.

Ciertamente, se debe mencionar que los artículos 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable en los casos en estudio, mantuvieron su vigencia en los periodos correspondientes a los estados financieros que son materia de los procedimientos al rubro indicado, conforme lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de veintinueve de junio de dos mil catorce, por lo que es inconcuso que la presente determinación observa los principios que rigen la función electoral, en la especie de legalidad, certeza y objetividad.

Conforme lo anterior, la Ley Electoral aplicable dispone:

**Artículo 24.** Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la

24



participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la presente Ley.

**Artículo 25.** La denominación "partido" se reserva en los términos de esta Ley, a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro, como partidos políticos.

**Artículo 26.** Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, de conformidad con esta Ley.

**Artículo 27.** Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.

**Artículo 36.** La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

...

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

...

**Artículo 32.** Los partidos políticos están obligados a:

...

XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta Ley establece;

...

**Artículo 45.** Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos



vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización aplicable prevé :

**Artículo 76.** Los estados financieros correspondientes a las actividades ordinarias deberán presentarse ante el Consejo General por conducto de la Secretaría, a más tardar el último viernes del mes siguiente del cierre del ejercicio trimestral que se informa.

...

**Artículo 91.** De la revisión de los estados financieros que ejecute la Dirección de Organización con coadyuvancia de la Coordinación se podrán generar observaciones.

**Artículo 92.** Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, aspirantes y candidatos independientes deberán dar respuesta a las observaciones dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se notifiquen. En caso de observaciones posteriores, el plazo para responder será de tres días.

...

**Artículo 93.** En los escritos de respuesta a las observaciones los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, aspirantes y candidatos independientes podrán exponer lo que a su derecho convenga sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización; pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.

...

**Artículo 94.** El o los escritos de respuesta a las observaciones no implican en su caso, que se dé por satisfactorio la respuesta a lo observado.

...

El marco jurídico señalado establece las normas que en materia de fiscalización deben observar los partidos políticos, quienes como entidades de interés público tienen entre sus fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación popular como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos están obligados a cumplir las reglas en materia de fiscalización que impone la Ley Electoral, y la demás normatividad aplicable, en la medida que en términos de lo señalado en el artículo 30, fracción III, es derecho de los partidos políticos el ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, para el desarrollo y sostenimiento de sus actividades ordinarias



permanentes, y en su momento el sostenimiento de sus actividades de proceso electoral, y además de conformidad con lo estipulado en el artículo 32, fracción XVI, de ese ordenamiento, tienen la obligación de reportar al organismo electoral local los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estados de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales; lo cual respecto al trimestre que nos ocupa no aconteció.

Efectivamente, para este Consejo General es inconcuso que existen irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por el partido político Movimiento Ciudadano correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se actualiza lo previsto por el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización,<sup>7</sup> y además, constituyen violaciones a lo estipulado por los artículos 32, fracciones I y XVI, 43, párrafo primero, fracción II, 45 y 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18, 26, fracciones VI y XVII, 76, 78, fracciones II, V y VI, 92 y 93 del Reglamento.

El Dictamen emitido por la Dirección de Organización en el *sentido no aprobatorio*, así como el Acuerdo del Consejo General de veintiséis de febrero de dos mil quince, a través del cual aprobó el dictamen en comento, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido documentos expedidos por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia, y sirven para acreditar que no fueron subsanadas las irregularidades detectadas en la revisión efectuada a los estados financieros presentados por el partido político Movimiento Ciudadano relativos al tercer trimestre de dos mil catorce, no obstante de que mediante el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros" —visible a fojas 260 a 263 del expediente IEEQ/030/2014 referido en el numeral II de los resultandos—, la Dirección de Organización, como unidad técnica fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de

---

<sup>7</sup> Dicho artículo aplicado en el caso en análisis prevé: "Artículo 97. En su carácter de instancia técnica fiscalizadora, la Dirección de Organización emitirá dictamen o informe, según sea el caso, el cual podrá tener alguno de los siguientes sentidos:

I. Aprobatorio cuando el partido político, coalición o asociación política, aspirante o candidato independiente acredite origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones por actos u omisiones formales, o

II. No aprobatorio, cuando el partido político, coalición o asociación política, aspirante o candidato independiente, incurra en inconsistencias de fondo. Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de: a) Presentar los estados financieros completos; b) Presentar la documentación legal comprobatoria completa; c) Exhibir información o documentación verídica; d) Proporcionar información o documentación requerida; e) Acatar de manera reiterada las recomendaciones hechas, y f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.



Fiscalización, siendo el momento procesal oportuno, notificó al partido político las observaciones generadas de la revisión efectuada a los estados financieros, a fin de que aclarara, rectificara y aportara la documentación e información idónea para subsanar lo observado; lo cual no fue subsanado a cabalidad, y por consiguiente, no acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados.

Además, en el dictamen de referencia se estableció que con base en la revisión efectuada a los estados financieros, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos u omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, así como de las recomendaciones no cumplidas y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en los artículos 4 y 264 de la Ley Electoral, se procede al análisis de los elementos probatorios admitidos al partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de las cuales se advierte que las pruebas ofrecidas y aportadas por éste, constituyen documentación comprobatoria con los que se pretende subsanar las observaciones precisadas en el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros". Circunstancia por la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 32, fracción XVI, 45 y 47 de la Ley Electoral, así como los artículos 76, 92 y 93 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que su presentación es extemporánea, pues en el expediente de mérito, no existe algún medio de convicción que acredite que dichos medios de prueba se presentaron dentro del término concedido para tal efecto, y en tal supuesto, que el denunciado haya argumentado que la instancia técnica fiscalizadora omitió valorar previo a la emisión del dictamen respectivo las respuestas a las observaciones mediante las cuales se aclararon, rectificaron y aportaron la documentación e información idónea para subsanar las observaciones detectadas.

Lo anterior es así, en razón de que acorde con lo señalado en el artículo 45 de la Ley Electoral, los partidos políticos deben presentar al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deben entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. En este sentido, a los estados financieros debe acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables; lo cual en la especie no aconteció.



No obstante lo anterior, en el presente apartado se analizará el escrito presentado por el partido político en contestación al emplazamiento realizado en el presente procedimiento y la documentación presentada, mediante la cual trata de subsanar las observaciones precisadas en el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros" y que corresponden al trimestre respectivo; dado que se encuentra vinculada con las irregularidades en que incurrió, razonamiento que se obtiene al concatenar los elementos que obran en el expediente; en tal virtud, el denunciado señaló que los documentos que anexó al citado escrito consistieron en:

1. Comprobante universal de sucursales depósito a cuenta 0271294537, en donde aparece como titular Movimiento Ciudadano Querétaro, de dos de marzo de dos mil quince;
2. Siete formatos sin número y/o nombre, que contienen la leyenda "3er TRIMESTRE DE 2014 (01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)", y datos de la factura F 64732 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, con firmas autógrafas en original;
3. Copia simple de credencial para votar con fotografía, de Fabián José Bailón Uribe;
4. Original del oficio No. SGG/DIGB/DE/921/14, firmado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno del Municipio de Querétaro, de tres de septiembre de 2014; y
5. Original de Contrato de Asociación en Participación, firmado por Fabián Bailón Uribe y José Luis Aguilera Ortiz.

Como se observa en la lista anterior, y de acuerdo con lo señalado por el partido político, así como del análisis exhaustivo de los elementos que obran en el expediente, se concluye que las documentales privadas aportadas por el denunciado consisten en estados financieros y documentación comprobatoria con los que se pretende subsanar las observaciones precisadas en el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros"<sup>8</sup> en específico los numerales 3, 11 y 14 inciso f), los cuales son los siguientes: a) Comprobante universal de sucursales depósito a cuenta 0271294537, en donde aparece como titular Movimiento Ciudadano Querétaro, de dos de marzo de dos mil quince; b) Siete formatos sin número y/o nombre, que contienen la leyenda "3er TRIMESTRE DE 2014 (01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)", y datos de la factura F 64732 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, con firmas autógrafas en original; c) Copia simple de credencial para votar con fotografía, de

<sup>8</sup> Visible a foja 260 a 263 del expediente IEEQ/030/2014, correspondiente a la presentación de los estados financieros del Partido Movimiento Ciudadano del Tercer Trimestre de 2014.



Fabián José Bailón Uribe; y d) Original de contrato de asociación en participación, signado por Fabián Bailón Uribe y José Luis Aguilera Ortiz.

De igual manera, la documental pública consistente en original del oficio No. SGG/DIGB/DE/921/14, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno del Municipio de Querétaro, de tres de septiembre de dos mil catorce; constituye documentación legal comprobatoria con la que se pretende subsanar la observación precisada en el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros", en específico el numeral 14 inciso g), documento que al haber sido presentado en tiempo en copia, se analizará más adelante, debido a la incertidumbre generada por el documento entregado, que originó una inconsistencia de fondo como se advirtió en el dictamen.

En este contexto, los medios de prueba que fueron ofrecidos mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes, el diecinueve de marzo del presente año, dada la temporalidad de su presentación son extemporáneos, pues el partido político pasa por alto que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se establecen plazos que deben cumplirse a cabalidad, de conformidad con los artículos 76, 92, 93 y en su caso, 94 del Reglamento de Fiscalización; preceptos que establecen que los estados financieros y la documentación legal comprobatoria debían entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informó, en el particular, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Bajo esta tesitura, el partido político debió dar respuesta a las observaciones precisadas en el formato "36 PP. Observaciones a Estados Financieros", dentro del plazo de los diez días a la fecha en que se notificaron; por lo que es inconcuso que los medios de prueba contenidos en el escrito de diecinueve de marzo del presente año, se presentaron fuera de los plazos que para tal efecto prevé el orden jurídico, toda vez que no existe medio de convicción que establezca lo contrario; aunado a que los mismos solo pretenden subsanar algunas observaciones en específico las mencionadas en los numerales III, XI y XIV inciso f) y g) y no las siete, que se mencionaron en el Dictamen de mérito.

Lo anterior se corrobora con la manifestación del Partido Movimiento Ciudadano por medio del escrito de nueve de abril del dos mil catorce, a través del cual da respuesta a la vista ordenada, al referir lo siguiente: "Que atendiendo a la contestación presentada por la suscrita en el presente procedimiento y dado que fueron ofrecidas y admitidas las pruebas mediante las cuales se da cumplimiento a las observaciones derivadas del análisis técnico hecho a los estados financieros que sustenta el mismo, solicito que llegado el momento procesal oportuno se resuelva no imponer sanción alguna al instituto político que represento, en virtud de la solventación de las mismas"; tal y como se observa a foja cincuenta y cinco de autos. Esto es, con los



documentos presentados, más que subsanar la irregularidad se reconoce el incumplimiento de las faltas a la normatividad en materia de fiscalización, al tratar de justificar una irregularidad cuando ya feneció el plazo previsto para tal efecto.

Con relación a la observación III plasmada en el Dictamen y en el Acuerdo, la cual se tuvo por no subsanada derivada de la respuesta del partido y que fue considerada como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados, correspondiente a la póliza de egresos 1, de dos de julio de dos mil catorce, con relación al reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial. En el procedimiento que se actúa el partido político denunciado, presentó comprobante universal de sucursales depósito a cuenta 0271294537, en donde aparece como titular Movimiento Ciudadano de dos de marzo de dos mil quince; sin embargo, tal documentación e información se debió aclarar, rectificar y aportar para, en su caso, subsanar lo observado, en los plazos previstos por el Reglamento de Fiscalización, y tener como fin acreditar en tiempo el origen monto y destino de los recursos utilizados en el trimestre en revisión realizado por la autoridad fiscalizadora.

En cuanto a la observación IV, relativa a las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre en revisión, la cual se tuvo por no subsanada, debido a la respuesta del partido político y a la conclusión a la que llegó la autoridad fiscalizadora, considerada como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados, respecto a que las firmas plasmadas en los diversos documentos jurídicos y la copia de la identificación oficial presentada, no coinciden entre sí; el partido político denunciado no aportó medio de prueba pertinente (ofreciendo la confesional a cargo del arrendador, la cual no fue admitida por no estar contemplada dentro del artículo 38 de la Ley de Medios), en el presente procedimiento, mediante la cual acreditara que subsanó en forma y durante la revisión, la observación descrita en este apartado.

Con relación a la observación V, correspondiente a la póliza de egresos 4, del mes de julio, 36 del mes de agosto, 59 y 77 del mes de septiembre, y formatos 38 PP. Gastos de Arrendamiento, la cual se tuvo por no subsanada, debido a la respuesta del partido político y a la conclusión a la que llegó la autoridad fiscalizadora, considerada como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados, referente a que las firmas plasmadas en los diversos documentos jurídicos y copia de identificación oficial presentados, no coinciden entre sí; el denunciado no aportó medio de prueba alguno pertinente (ofreciendo la confesional a cargo del arrendador, la cual no fue admitida por no estar contemplada dentro del artículo 38 de la Ley de Medios) en el presente procedimiento de fiscalización, mediante la cual se acreditara que subsanó en forma y durante la revisión, la observación descrita en este apartado.



Asimismo, con relación a la observación no subsanada número XI, relativa a la póliza de egresos 50, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, relativa a la presentación de una bitácora de gasolina, y considerada como una falta de fondo porque en respuesta a la observación realizada por la autoridad volvió a presentar una sola bitácora de gasolina por la cantidad de 387 litros, con un importe de \$5,011.73; se identificó que el partido político aportó en este procedimiento, siete formatos sin número y/o nombre, que contienen la leyenda "3er TRIMESTRE DE 2014 (01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014)", y datos de la factura F 64732 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, con firmas autógrafas en original; sin embargo, esta documentación e información se debió aclarar, rectificar y aportar para, en su caso, subsanar lo observado, en los plazos previstos por el Reglamento de Fiscalización y tener como fin acreditar en tiempo el origen monto y destino de los recursos utilizados en el trimestre en revisión realizado por la autoridad fiscalizadora.

La observación parcialmente subsanada número XIV plasmada en el Dictamen y en el Acuerdo, referente a la realización de eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento, el partido político Movimiento Ciudadano no aportó medios de pruebas en este procedimiento de fiscalización mediante los cuales acreditara que subsanó en tiempo y forma las observaciones realizadas en el procedimiento de revisión que llevó a cabo la Dirección de Organización, con relación a los siguientes eventos:

- a) "Platanito show", "Presentación de los Cafres", "Presentación de Jesús Romero" y "Expo tu Boda", de los cuales no se dio aviso de su realización en tiempo, considerada como una falta de fondo, porque no se acredita el origen monto y destino de los recursos utilizados.
- b) "Presentación de Marcos Witt" y "Platanito show", de los cuales se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, considerada como una falta de fondo por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.
- c) "Presentación de Palomo" del cual se solicitó aclarar por ser informado por la autoridad municipal como cancelado, mismo que no se presentó el expediente y no se informó a la Dirección Ejecutiva, considerada como una falta de forma. Al respecto el partido político en el presente procedimiento, solicitó requerir a la autoridad municipal correspondiente para que informara sobre quiénes fueron los que promovieron los permisos para llevar a cabo dicho evento, por lo que mediante proveído de treinta de abril de este año, dictado por la Secretaría Ejecutiva y de conformidad con los artículos 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización, se determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud, puesto que el periodo oportuno



para solicitar el informe correspondiente a la autoridad municipal administrativa, fue dentro del procedimiento de revisión de los estados financieros del tercer trimestre de 2014; por tanto, el denunciado debió realizar lo conducente al momento de contestar las observaciones con motivo de la revisión de los estados financieros de ese año.

Aunado a ello, se toma en consideración que el partido político denunciado al momento de dar contestación al emplazamiento efectuado en el procedimiento en que se actúa, no presentó los documentos pertinentes para acreditar que había solicitado el informe a la autoridad municipal respectiva, y que no le fue proporcionado a fin de acreditar el cumplimiento a las observaciones realizadas por la Dirección de Organización en el procedimiento de revisión de mérito; es decir, esta información se debió aportar para, en su caso, subsanar lo observado, lo cual no aconteció.

d) "Ballet Ruso" del cual no se dio aviso de la cancelación a la Dirección de Organización, el cual se consideró como una falta de forma.

e) "Presentación de Los Cafres" del cual se anexó en la revisión un contrato en original de asociación en participación, con las irregularidades señaladas y la presentación de la copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación, la cual se consideró como una falta de fondo por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.

f) "Festival de Reggae" del cual se anexó dentro de la revisión a los estados financieros un contrato de asociación en participación con el nombre incorrecto, y presentó copia simple de la identificación oficial con fotografía de la asociante, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original, el cual se consideró como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados. Al respecto, en el presente procedimiento el partido denunciado presentó copia simple de credencial para votar con fotografía, de Fabián José Bailón Uribe y Original de Contrato de Asociación en Participación, signado por Fabián Bailón Uribe y José Luis Aguilera Ortiz, de cinco de agosto de dos mil catorce; sin embargo, esta documentación e información se debió aclarar, rectificar y aportar para, en su caso, subsanar lo observado, en los plazos previstos por el Reglamento de Fiscalización, y la autoridad fiscalizadora pudiera haber hecho lo correspondiente; lo cual no se actualizó.

h) "Copa Telcel" de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el EcoCentro Autódromo, del cual se presentó en la revisión, el contrato de asociación en participación con nombre incorrecto del asociante, considerada como una falta de fondo.

33



Ahora bien, respecto al evento Jaripeo Baile con “Chuy Lizárraga y los Destruedores de Memo Campo”, referido en el inciso g), en donde se encontraron inconsistencias en las documentales presentadas, tales como, duplicidad de oficios con datos diversos, firmas de autoridades notoriamente diferentes e inconsistencias en el orden cronológico de los mismos, que genera incertidumbre en los datos contenidos en dichos documentos, considerada en el Dictamen por la autoridad fiscalizadora como una inconsistencia de fondo; presentó durante el presente procedimiento, original del oficio No. SGG/DIGB/DE/921/14, con un aforo de 2000, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno, de tres de septiembre de dos mil catorce; documentación e información que se debió aclarar y aportar en los plazos previstos por el Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, esta autoridad debido a la inconsistencia advertidas dentro del Dictamen, derivadas de las copias simples de los oficios No. SGG/DIGB/DE/921/14, de tres de septiembre de 2014, con un aforo diferente, signado por Mauricio Ortiz Proal, Secretario General del Gobierno, y a efecto de contar con elementos de convicción, en términos del artículo 263 de la Ley Electoral, solicitó a dicha autoridad, mediante proveídos de doce y veintiséis de mayo del presente año, se remitiera copia certificada del oficio mencionado y el informe mediante el cual identificara el documento con la información veraz.

En contestación a lo anterior el veintiséis de mayo de la presente anualidad se recibió escrito del Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro, en el cual hizo la mención que los documentos en cuestión obran en copia simple en sus archivos, por lo que indicó no era posible expedir las copias certificadas solicitadas y que no correspondía a esa autoridad la verificación del número efectivo de asistentes a dicho evento; por lo tanto, prevalece lo que refiere sobre el particular el dictamen en análisis.

Ahora bien, respecto a lo señalado en la conclusión realizada en la observación parcialmente subsanada XV, correspondiente a las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 del trimestre en revisión, el Partido Movimiento Ciudadano no aportó medio de prueba mediante la cual se acreditara que subsanó en tiempo y forma la observación descrita en ese apartado, relacionada en anexar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria, pendientes de presentar.



Finalmente con relación a lo señalado en la conclusión efectuada en la observación parcialmente subsanada XVI, consistente en presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria, el partido político Movimiento Ciudadano no aportó medio de prueba en el presente procedimiento, mediante la cual acreditara que subsanó en tiempo y forma la observación descrita en el dictamen.

En este contexto, las pruebas documentales privadas y que le fueron admitidas al denunciado no se ofrecieron en la etapa procesal correspondiente, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitudes para analizar si subsanaban las irregularidades detectadas y contar con la totalidad de la documentación para su análisis; esto es, no se ofrecieron al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Organización, no obstante que mediante oficio DEOE/335/2014, se notificó a dicho partido el "Formato 36 PP. Observaciones a Estados Financieros" (según se advierte a fojas 259 a 263 del expediente IEEQ/030/2014). En tal virtud, el partido político Movimiento Ciudadano conoció previamente las observaciones y estuvo en posibilidades de aclarar, rectificar y aportar la documentación e información idónea para subsanar lo revisado; no obstante eso, fue omiso y contravino los artículos 36 último párrafo, 32 fracción XVI, 45 de la Ley Electoral; 76, 91, 92, 93 y en su caso, 94 del Reglamento de Fiscalización que han quedado transcritos.

Por lo que, lo procedente es que se imponga al denunciado una sanción por la inobservancia de las normas en materia de fiscalización; sirve de sustento la tesis XXX/2001 de la Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.-** El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo



para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

En consecuencia, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró las normas electorales al incurrir en irregularidades derivadas de la revisión de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, pues tal como se determinó en el Dictamen aprobado por el Consejo General, subsanó parcialmente tres observaciones (XIV incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI) y cuatro observaciones no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) conductas calificadas como de fondo y forma, respectivamente, que contravienen los artículos 32, fracciones I y XVI; 43, párrafo primero, fracción II; 45, 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18; 26, fracciones VI y XVII, 76, 92 y 93 del Reglamento.

En tal virtud, acreditadas las faltas imputadas corresponde resolver, e imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 265 de la Ley Electoral.

**SEXTO. Individualización de la sanción.** Con base en lo razonado en los anteriores considerandos, y de conformidad con los artículos 237, fracción I y 248 de la Ley Electoral y 126 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que las irregularidades en que incurrió el partido político Movimiento Ciudadano, derivadas de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, en términos del artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización; constituyen violación a los artículos invocados. Por lo cual, el Consejo General, en observancia del artículo 265 de la Ley Electoral, así como en base a los criterios orientadores señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-



05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, fija la sanción que corresponde al partido político Movimiento Ciudadano conforme lo siguiente:

### I. De la calificación de la falta

En este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior<sup>9</sup> refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la falta; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** De los intereses y valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas<sup>10</sup>.

#### a) La naturaleza de la falta (acción u omisión).

Las conductas realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano consistieron en la omisión de presentar la documentación legal comprobatoria a fin de subsanar las observaciones detectadas en el procedimiento de revisión de los estados financieros, del periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, correspondiente al tercer trimestre de dicha anualidad, las cuales fueron notificadas mediante el formato 36 PP, puesto que subsanó parcialmente tres observaciones (XIV, incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI) y cuatro observaciones no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) conductas calificadas como de fondo y forma,

---

<sup>9</sup> En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.". Sin embargo, toda vez que ésta ya no se encuentra vigente, constituye un criterio orientador para este Consejo General.

<sup>10</sup> Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor -grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor-, se atenderá a lo siguiente: a) Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; b) La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate -infracción dolosa- o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado -infracción culposa-; c) La reiteración y reincidencia de la conducta; d) El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, e) El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.



respectivamente, que contravienen los artículos 32, fracciones I y XVI; 43, párrafo primero, fracción II; 45, 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18, fracción VIII; 26, fracciones VI y XVII, 76, 78, fracciones II y VI, 92 y 93 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias en que se produjo la falta.**

- *Tiempo*. Esta circunstancia<sup>11</sup>, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como la “época durante la cual vive alguien o sucede algo”.<sup>12</sup> En el caso en estudio dicha época es el espacio o período de tiempo durante el cual se realizó la falta relativa a las irregularidades derivadas de los estados financieros del partido político Movimiento Ciudadano, correspondientes al tercer trimestre dos mil catorce; esto es, durante julio, agosto y septiembre del año referido. En consecuencia, la falta se presentó en uno de los cuatro trimestres de los estados financieros relativos a actividades ordinarias de dos mil catorce, precisamente en el tercer trimestre de dicho año.

- *Modo*. Esta circunstancia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como el “procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción [u omisión]”.<sup>13</sup> En el caso en estudio las faltas detectadas en el Dictamen de la Dirección de Organización derivaron de la omisión de presentar los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, en los términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización, así como en los términos ordenados por la autoridad fiscalizadora, en razón de que subsanó parcialmente tres observaciones (XIV, incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI) y cuatro observaciones no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) conductas calificadas como de fondo y forma, respectivamente y que son las siguientes:

...

**III. Observación.**

En la póliza de egresos 1, de fecha 2 de julio de 2014, se anexó comprobante fiscal por concepto de mantenimiento de equipo de transporte por la cantidad de \$3,642.50 (Tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), de la cual, ya se había realizado el pago en la póliza de egresos 113 del mes de marzo de 2014.

...

<sup>11</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define la noción circunstancia, entre otras, como: “Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=circunstancia>, consultado el dos de mayo de dos mil quince.

<sup>12</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=tiempo>, consultado el dos de mayo de dos mil quince.

<sup>13</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo>, consultado el dos de mayo de dos mil quince.



**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido reclasificó en la cuenta de deudores diversos, sin embargo, no realizó el reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la cantidad en mención, efectivamente se encuentra en poder de la tesorería del partido, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

**IV. Observación.**

Se observó que en las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre en revisión, no coincide el importe registrado contablemente por concepto de arrendamiento, con el importe pactado en el contrato presentado, por lo cual se solicitó aclarar y en su caso reclasificar y presentar la documentación legal comprobatoria correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

...

**Conclusión.**

La observación se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó copia simple de contratos de arrendamiento, uno de ellos vigente por los meses de abril a junio de 2014, y otro vigente a partir del mes de julio de 2014 hasta el mes de abril de 2015, en los cuales, los pagos corresponden con la cantidad pactada en los contratos, sin embargo, en ambos instrumentos jurídicos, la firma del arrendador no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los formatos de gastos de arrendamiento presentados, lo que impide conocer la veracidad de los recursos erogados.

**V. Observación.**

Se observó que en la póliza de egresos 4 del mes de julio, se anexó formato 38PP. Gastos de arrendamiento, con datos incorrectos en los rubros de importe con letra y en el concepto; asimismo en la póliza de egresos 36 del mes de agosto, se anexó formato 38PP con importe incorrecto; además en la póliza de egresos 59 del mes de septiembre, se anexó el formato de gastos de arrendamiento con importe y concepto incorrectos; finalmente en la póliza de egresos 77 del mes de septiembre, el formato 38PP. Gastos de arrendamiento, se presentó con concepto incorrecto, lo anterior contraviniendo lo establecido en el formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

...

**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó los formatos de gastos de arrendamiento, con los datos correctos, sin embargo la firma del arrendador, no coincide con la reflejada en la copia de identificación oficial con fotografía del mismo, así como tampoco con la firma plasmada en los contratos de arrendamiento presentados, por lo cual, no se puede conocer la veracidad respecto al destino de los recursos utilizados.

**XI. Observación.**

Se observó que en la póliza de egresos 50, de fecha de 1 de septiembre de 2014, se anexaron los formatos 33PP. Bitácora de gasolina correspondientes, de acuerdo al total del gasto realizado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción V y en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

...

39



**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que el partido presentó solamente una bitácora de gasolina, en la cual se especifica, que el día 25 de agosto de 2014 se llevó a cabo una actividad que consiste en trasladar equipo de sonido a Santa Rosa Jáuregui, por lo tanto, si se considera que el consumo de combustible especificado en el comprobante fiscal fue por la cantidad de 387 litros, con un importe total de \$5,011.73 (Cinco mil once pesos 73/100 M.N.), se determina que no coincide el consumo de combustible realizado con la actividad realizada, por lo cual se había solicitado presentar formatos de bitácora de gasolina, en los cuales, se especificara las actividades realizadas que se pueden llevar a cabo con la cantidad de combustible adquirido.

**XIV. Observación.**

Se observó que el partido político realizó eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, los cuales contienen las irregularidades que se señalan a continuación:

...

**Conclusión.**

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó documento que acredita la cancelación de un evento, un contrato de asociación en participación, los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento, que fueron observados, con los datos correctos, así como copia de solicitud y de autorización para realizar un evento, por lo tanto, mencionado lo anterior, subsanó algunas irregularidades, con excepción de las señaladas a continuación:

- a) Respecto a los eventos "Platanito show", "Presentación de los Cafres", "Presentación de Jesús Romero" y "Expo tu Boda", se dio aviso de su realización, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- b) En cuanto a los eventos "Presentación de Marcos Witt" y "Platanito show", se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- c) En lo que se refiere al evento "Presentación de Palomo" a realizarse el día 29 de agosto de 2014, en la Plaza de Toros Santa María, informado por la autoridad municipal como cancelado, no se dio aviso de la realización del evento, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en virtud de que se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente y por ende, tampoco se dio aviso de la cancelación del mismo.
- d) Respecto al evento denominado "Ballet Ruso" a realizarse el día 1 de julio de 2014, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, el cual fue informado el día 21 de mayo mediante el formato 9PP. Realización de eventos, no se dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de la cancelación del mismo.
- e) En cuanto al evento "Presentación de Los Cafres" del día 28 de agosto de 2014, realizada en el Club Latino, el partido contestó que se presenta contrato original, siendo que por error se integró a la carpeta uno incompleto, sin embargo, en la carpeta también se había anexado un contrato en original de asociación en participación sin firmas al calce por parte del partido político, sin el RFC del asociante y en el cual, en la cláusula décima tercera contiene incorrecto el tipo de evento, el cual se considera legítimo y por lo tanto, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía



del asociante, presenta inconsistencias en la certificación al establecer que el documento consta de un número mayor de fojas a las presentadas.

- f) En lo que se refiere al evento "Festival de Reggae" del día 30 de agosto de 2014, realizado en el Club de Leones, se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante, para lo cual, el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar; en cuanto a la presentación de copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, el partido presentó copia simple del documento certificado, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original.

...

- h) En cuanto al evento "Copa Telcel" de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el Ecocentro Autódromo, en el municipio de El Marqués, Qro., se presentó el contrato de asociación en participación el cual contiene mal el nombre del asociante, para lo cual, el partido solo presentó una foja sin firmas al calce en la cual se corrigió el nombre del asociante, por tanto, el contrato presentado en primera instancia, se considera legítimo, por lo cual, en virtud de haberse consumado el objeto del contrato, la reparación de dicha irregularidad resulta imposible de reparar.

...

#### XV. Observación.

En las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 correspondientes al trimestre en revisión, se solicitó anexar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria, pendientes de presentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

...

#### Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó algunos archivos electrónicos que amparan los comprobantes fiscales digitales observados, sin embargo, no se presentan por la totalidad de la documentación legal comprobatoria correspondiente a las pólizas en mención en la presente observación, contraviniendo lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

...

#### XVI. Observación.

Derivado de las observaciones atendidas, se solicitó presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

...

#### Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido político remitió los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones derivadas de las observaciones atendidas, sin embargo derivado de la contestación a la observación marcada con el número III, se realizó un registro contable en la cuenta de deudores diversos, por lo cual, se debió presentar el



formato 12PP. Relación de deudores diversos, con el importe actualizado y el cual no fue presentado por el partido en la contestación a las observaciones efectuadas.

- *Lugar*. Esta circunstancia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como "Sitio o paraje".<sup>14</sup> En el caso en estudio tal circunstancia sitúa la falta en el Estado de Querétaro, y se evidenció al momento de realizar la revisión de la documentación probatoria presentada por el partido político.

c) La comisión intencional, voluntaria o culposa de la falta (gravedad de la falta).

El Diccionario de la Real Academia Española, define la voz gravedad, entre otras, como "Grandeza, importancia". El mismo medio de consulta define la noción falta, entre otras, como: "Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente..."<sup>15</sup>

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la norma.

Para el *ius puniendi* las infracciones pueden ser dolosas, culposas y preterintencionales. Asimismo, la doctrina al respecto prevé que obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

De tal suerte, que una infracción a la norma administrativa se comete de manera intencional por acción cuando concurren los elementos siguientes: a) El conocimiento de los elementos de la infracción, y b) El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del partido político Movimiento Ciudadano, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley Electoral; los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, con registro legal ante la autoridad administrativa electoral nacional o ante la autoridad administrativa electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y,

---

<sup>14</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=lugar>, consultado el dos de mayo de dos mil quince.

<sup>15</sup> Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=falta>, consultado el dos de mayo de dos mil quince.



como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por tanto, son sujetos de derechos, obligaciones y es procedente la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus deberes.

En consecuencia, la gravedad de la falta consiste en la importancia de la infracción que en el caso en estudio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de omisiones de subsanar las observaciones para el tercer trimestre de dos mil catorce. Esto es así, porque la falta consistió en que el partido político al presentar los estados financieros del tercer trimestre de referencia, y al presentar la respuesta a las observaciones del periodo indicado, omitió proporcionar la información y documentación requerida.

En este sentido, el partido político Movimiento Ciudadano en su calidad de entidad de interés público con personalidad jurídica propia, ejercita los derechos y goza de las prerrogativas que establece la ley, entre otras el recibir financiamiento de manera individual conforme a la norma, por lo cual esta obligado a tener pleno conocimiento de los principios básicos de la contabilidad financiera, adecuando su contabilidad a las reglas de fiscalización; esto es, conoce de la obligación de presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales; por lo que con su incumplimiento de presentar los estados financieros de forma completa y su inobservancia al dar contestación a las observaciones del tercer trimestre de dos mil catorce, omitió demostrar completamente el monto y destino de los recursos utilizados, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, el partido denunciado tiene pleno conocimiento de que con la omisión de proporcionar cierta información o la documentación requerida no subsanó observaciones del tercer trimestre de ese año y por lo tanto, no presentó de forma completa los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, con lo cual se tiene por demostrada la intencionalidad y se tiene por demostrado que en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de las normas que debía cumplir, quedando el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existió culpa en la conducta que se reprocha a ese partido político.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

43



La conducta sancionada vulneró los artículos 45 de la Ley Electoral, 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización derivado de las irregularidades de los estados financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, así como su obligación de apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a sus postulados básicos de la contabilidad financiera establecidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de Información Financiera, los cuales le permitan proporcionar una información veraz y oportuna respecto de sus operaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido que determina su responsabilidad.

El artículo 32, fracciones I y XVI de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta la ley establece.

Por su parte, el artículo 36 la ley referida reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, el público, el privado y el autofinanciamiento, mismos que al ser administrados por estos independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

Asimismo, el artículo 43 contempla que los candidatos independientes, partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de fiscalización, atiende a la finalidad de garantizar transparencia en el origen, monto y destino de los recursos que les son permitidos a los partidos políticos para que estos realicen sus actividades con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática.



**e)** De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.

La conducta reprochada vulneró los artículos 45 de la Ley Electoral, 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización, vigente al caso particular derivado de las irregularidades presentadas en los Estados Financieros presentados por el partido político correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, faltando con ello, a la correcta rendición de cuentas, certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos con los que contó el partido político Movimiento Ciudadano; así como la transparencia en la rendición de cuentas y garantizar a la autoridad fiscalizadora un adecuado manejo de los recursos.

Puesto que de conformidad con las determinaciones descritas en los resultandos II y III de esta resolución, la Dirección de Organización, en su carácter de instancia técnica fiscalizadora, en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen en sentido *no aprobatorio*, toda vez que consideró que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que presentó actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito.

**f)** La reiteración de la infracción.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas infractoras.

**g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor -grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor-, se atenderá a lo siguiente: a) Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; b) La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate -infracción dolosa- o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado -infracción culposa-; c) La reiteración y reincidencia de la conducta; d) El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, e) El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.



En la presente causa existe pluralidad en la faltas reprochadas al partido político, las cuales contravinieron los artículos 45 de la Ley Electoral, 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización, en la medida en que la conducta se traduce en las omisiones en dar respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora a los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce, pues subsanó parcialmente tres observaciones (XIV, incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI), y las siguientes cuatro no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) las cuales fueron calificadas como de fondo y forma; conductas que quedaron debidamente acreditadas en el Dictamen emitido por la Dirección de Organización, autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, en el que se determinó que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito.

Aunado a ello, el partido político Movimiento Ciudadano incumplió la norma electoral en la medida de que no observó las recomendaciones efectuadas por la autoridad electoral en el segundo trimestre de dos mil catorce, enumeradas en el apartado de seguimiento a recomendaciones identificadas como dos, tres, cuatro, seis, siete, nueve y diez; en las que se le sugirió lo siguiente:

Dos, Cuatro, Seis y Siete: Se recomendó al partido político, que en lo subsecuente, en el caso de la expedición de cheques por concepto de gastos comprobar, en los cuales se realice un reembolso, este se realice en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que, derivado de la contestación a observaciones, se registró contablemente un reembolso, sin embargo éste, no se depositó en la cuenta bancaria del partido.

Tres: Se recomendó al partido político, presentar documentación legal comprobatoria, que se encuentre dentro del periodo de comprobación señalado en el Reglamento de Fiscalización, además, tener un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido dio parcial cumplimiento, toda vez que en una póliza de egresos, se realizó el registro contable de un comprobante fiscal que ya había sido reportado como gasto en el primer trimestre de dos mil catorce, y del cual el partido determinó hacer un reembolso, el cual no ha sido depositado en la cuenta bancaria.



Nueve: Se recomendó al partido político realizar el depósito de la utilidad obtenida, dentro del plazo establecido, así como dar aviso a la Dirección de Organización, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso, en caso de la cancelación de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido dio parcial cumplimiento, en virtud de que respecto a cuatro eventos, se dio aviso de su realización fuera del plazo establecido, así como en cuanto a dos eventos, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido; asimismo no se dio aviso de un evento programado para llevarse a cabo y del cual se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, el cual fue cancelado, omitiéndose también el aviso de su no realización, así como de otro evento informado pero del cual no se recibió documento que acredite su cancelación.

Diez: Se recomendó al partido político, en lo subsecuente, implementar un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual, se dio cumplimiento de manera parcial en el trimestre en revisión, ya que no se presentó la totalidad de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales presentados.

- De las condiciones externas.

En el presente procedimiento no existe medio de convicción que acredite que los medios de prueba aportados en el mismo se presentaron dentro del término concedido para tal efecto, y en tal supuesto, que el denunciado haya argumentado que la instancia técnica fiscalizadora omitió valorar previo a la emisión del dictamen respectivo las respuestas a las observaciones mediante las cuales se aclararon, rectificaron y aportaron la documentación e información idónea para subsanar lo observado.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización, los cuales le permitan proporcionar una información veraz y oportuna respecto de las operaciones que llevan a cabo las instituciones políticas.

47



Asimismo, con las conductas infractoras se vulneraron los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del origen, monto y destino de los recursos erogados, así como garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas establecidos en los artículos 32, fracciones I y XVI; 43, párrafo primero, fracción II; 45 y 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18, fracción VIII, 26, fracciones VI y XVII, 76, 92 y 93 del Reglamento.

En relación al grado de la falta cometida por dicho partido político<sup>17</sup> ésta se gradúa como especial, no ordinaria, ni mayor, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como la de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados anteriores; lo anterior en razón de lo siguiente:

- Con la conducta del citado partido político, se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como son los principios de certeza y legalidad, en especial el monto y destino de los recursos utilizados.
- En la conducta infractora existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma prohibitiva, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión.

Ello como se advierte en el dictamen, el partido político llevó a cabo conductas de omisión consideradas como de fondo en virtud de que:

1. No acreditó el destino y recurso utilizados, correspondiente a la póliza de egresos 1, de dos de julio de dos mil catorce, con relación al reembolso de la cantidad observada en la cuenta bancaria denominada oficial. Considerado como una falta de fondo.
2. No se conoció la veracidad respecto al destino y recurso utilizados de las pólizas de egresos 4, 36 y 59 del trimestre de mérito, ya que las firmas plasmadas en los diversos documentos jurídicos y la copia de la identificación oficial presentada, no coinciden entre sí. Considerado como una falta de fondo.

---

<sup>17</sup> En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."; la cual constituye un criterio orientador para este órgano electoral, en virtud de que a la fecha ya no se encuentra vigente.



3. No se conoció la veracidad respecto al destino y recurso utilizados de la póliza de egresos 4, del mes de julio, 36 del mes de agosto, 59 y 77 del mes de septiembre, y formatos 38 PP. Gastos de Arrendamiento, ya que las firmas plasmadas en los diversos documentos jurídicos y copia de identificación oficial presentados, no coinciden entre sí. Considerada como una falta de fondo.

4. No se acreditó en tiempo el origen monto y destino de los recursos utilizados respecto a la póliza de egresos 50, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, relativa a la presentación de una bitácora de gasolina, por la cantidad de 387 litros, con un importe de \$5,011.73. Considerada por lo tanto una falta de fondo.

5. Respecto a la realización de eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento:

a) "Platanito show", "Presentación de los Cafres", "Presentación de Jesús Romero" y "Expo tu Boda", no se dio aviso de su realización en tiempo, considerada como una falta de fondo, porque no se acredita el origen monto y destino de los recursos utilizados.

b) "Presentación de Marcos Witt" y "Platanito show", de los cuales se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, considerada como una falta de fondo por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.

c) "Presentación de Palomo" del cual se solicitó aclarar por ser informado por la autoridad municipal como cancelado, mismo que no se presentó el expediente y no se informó a la Dirección Ejecutiva, considerada como una falta de forma.

d) "Ballet Ruso" del cual no se dio aviso de la cancelación a la Dirección de Organización, el cual se consideró como una falta de forma.

e) "Presentación de Los Cafres" del cual se anexó en la revisión un contrato en original de asociación en participación, con las irregularidades señaladas y la presentación de la copia certificada de identificación oficial con fotografía del asociante, presenta inconsistencias en la certificación, la cual se consideró como una falta de fondo por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.

f) "Festival de Reggae" del cual se anexó dentro de la revisión a los estados financieros un contrato de asociación en participación con el nombre incorrecto, y presentó copia simple de la identificación oficial con fotografía de la asociante, siendo que, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización, se solicita el documento certificado en original, el cual se consideró como una falta de fondo, por no conocerse la veracidad respecto al destino y recurso utilizados.

h) "Copa Telcel" de los días 27 y 28 de septiembre de 2014, realizado en el Ecocentro Autódromo, del cual se presentó en la revisión, el contrato de asociación en participación con nombre incorrecto del asociante, considerada como una falta de fondo.

6. No anexó los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación legal comprobatoria respecto a las pólizas de egresos 3, 5, 23, 35, 37, 47, 48, 49, 55, 69, 70, 72, 82, 83 y 86 del trimestre en revisión.



7. Con relación a lo señalado en la conclusión efectuada en la observación parcialmente subsanada XVI, no presentó los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

- La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por lo que debía presentar los estados financieros y la documentación legal comprobatoria correspondiente al tercer trimestre de dos mil catorce, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral, y en el Reglamento de Fiscalización, lo cual en la especie no aconteció.
- El partido político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la norma que debía cumplir.
- La infracción en cuestión es de fondo y de resultado, en virtud de que el partido político incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria de conformidad con las normas establecidas en la Ley Electoral y Reglamento, lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, con lo que ocasionó que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que dicho partido político erogó, lo que actualiza el incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el destino de los mismos.
- Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, previstos en los artículos 32, fracciones I y XVI; 43, párrafo primero, fracción II; 45, 237, fracción I de la Ley Electoral; y 5, 18, fracción VIII, 26, fracciones VI y XVII, 76, 92 y 93 del Reglamento.



- Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político, con el fin de comprobar que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho partido político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.
- La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del monto y destino de los recursos que erogó y no comprobó con documentación que reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
- Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.
- Existió pluralidad en la falta y no fue una conducta reiterada.

Bajo esa tesitura, la conducta que se le imputa al partido político Movimiento Ciudadano, se califica como grave especial.

## **2. Individualización de la sanción.**

En este sentido, el indicado artículo 265 de la Ley Electoral determina que el Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el capítulo denominado "De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones", del título tercero titulado "Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno" de la ley de la materia; de modo que el artículo 236, fracción I, de la Ley Electoral prevé que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, y en los reglamentos que expida el Consejo General.

En este apartado, una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; lo anterior, tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la gravedad de la infracción.



Por las consideraciones que han quedado señaladas en la presente determinación, este órgano superior de dirección califica la falta como grave especial; por lo que ha quedado expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político Movimiento Ciudadano; por lo tanto es inconcuso que debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>18</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas de fiscalización a las que se ha hecho mención.

**b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios.**

El artículo 236, fracción I de la Ley Electoral prevé que el partido político es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, y en los reglamentos que expida el Consejo General; asimismo, el artículo 237, fracción I de la ley en comento establece que constituyen infracciones a dicho orden jurídico, el incumplir las obligaciones que señala la ley de la materia, el Reglamento Interior, los reglamentos y acuerdos que expida el Consejo General; entonces, atendiendo el contenido del artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, vigente al inicio del ejercicio fiscal que dio inicio al presente procedimiento, es incuestionable sancionar al partido referido, porque como se ha expuesto, la falta de acuerdo con las circunstancias mencionadas, señaladas en los resultandos y considerandos de la presente resolución, deriva de omisiones y acciones previstas en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización, fundamento de las irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por el partido político Movimiento Ciudadano correspondientes al tercer trimestre de 2014, y que constituye violación a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Electoral indicada.

**c) Las condiciones socioeconómicas**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias, y para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

---

<sup>18</sup>Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



Caber precisar que en caso de que la sanción que le corresponda al partido político Movimiento Ciudadano por la infracción a la normatividad electoral, resulte ser pecuniaria, no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que mediante Acuerdo<sup>19</sup> aprobado por el Consejo General, el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.). Aunado al hecho de que se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la normatividad electoral.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que el partido político con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle;

---

<sup>19</sup> Visible en la página [ww.ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_14\\_Ene\\_2015\\_3.pdf](http://ww.ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Ene_2015_3.pdf) "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, ELECTORALES Y DE CAMPAÑA Y, EN SU CASO, PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015". Determinación que fue modificada mediante Sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2015, solamente para que, dejando la distribución de financiamiento confirmada en la sentencia, por los dos rubros aprobados, se adicionara la distribución de financiamiento público por concepto de actividades específicas a todos los partidos políticos con registro estatal.



pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conductas similares.

**3. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora cometida por el partido político Movimiento Ciudadano, con base en los criterios orientadores de la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.<sup>20</sup>

Primeramente se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que la inexistencia de reincidencia y la ausencia de reiteración en la conducta infractora, son circunstancias que disminuyen el grado de la responsabilidad del partido político – atenuantes-.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor –agravantes-, son: a) La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; b) La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se vulneraron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la norma infringida, como son los principios de certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos con los que contó el partido político; así como la transparencia en la rendición de cuentas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas; c) Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; d) La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debió atender las normas

---

<sup>20</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



legales en materia de fiscalización, así como que dicho cumplimiento a la normatividad no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral señala; e) Movimiento Ciudadano al dar contestación a las observaciones del tercer trimestre de dos mil catorce, omitió demostrar completamente el destino de los recursos utilizados, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización; f) Existió pluralidad de conductas pues el partido político subsanó parcialmente tres observaciones (XIV, incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI), y las siguientes cuatro no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) las cuales fueron calificadas como de fondo y forma; conductas que quedaron debidamente acreditadas en el Dictamen emitido por la Dirección de Organización, autoridad fiscalizadora en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, en el que se determinó que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito; aunado a ello, incumplió con las observaciones efectuadas con motivo del segundo trimestre de dos mil catorce, en las que se le hicieron las recomendaciones enumeradas con los dos, tres, cuatro, seis, siete, nueve y diez; las cuales han quedado insertas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

**ARTÍCULO 246.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.



- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual;

...

Acorde con lo dispuesto en dicho precepto legal, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones que les señale la Ley Electoral, el Reglamento Interior, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto. Las citadas conductas podrán ser sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; o con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico -como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo- y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha



sostenido la Sala Superior<sup>21</sup>, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conductas realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, consistieron en irregularidades derivadas de sus estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce, y que constituyen violación a lo previsto en los artículos 45 de la Ley Electoral y 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral aplicable, señala:

**Artículo 45.** Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección de Organización o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

El Reglamento de Fiscalización aplicable, establece:

**Artículo 97.** En su carácter de instancia técnica fiscalizadora, la Dirección de Organización emitirá dictamen o informe, según sea el caso, el cual podrá tener alguno de los siguiente sentidos:

...

II. No aprobatorio, cuando el partido político, coalición, asociación política, aspirante o candidato independiente, incurra en inconsistencia de fondo.

Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de:

...

b) Presentar la documentación legal completa;

d) Proporcionar información o documentación requerida;

---

<sup>21</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



\*\*\*  
f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la ley, consistente en no acreditar el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce; omitiendo exhibir la documentación legal completa, y no proporcionar la información o la documentación requerida derivada de las observaciones realizadas a la fiscalización en cuestión, de ahí que dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta, este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso a) del citado artículo, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,<sup>22</sup> en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales— ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de las conductas realizadas por Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso b) del artículo 246, fracción I de la ley invocada, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: 1) La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma; 2) La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su omisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por la ley en materia de fiscalización, a saber, los principios de certeza

---

<sup>22</sup> Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.



sobre el origen, monto y destino de los recursos con los que contó el partido político; así como la transparencia en la rendición de cuentas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas; 3) Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; 4) La conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, ejercita los derechos y goza de las prerrogativas que establece la ley, entre otras el recibir financiamiento de manera individual conforme a la norma, por lo cual está obligado a tener pleno conocimiento de los principios básicos de la contabilidad financiera, adecuando su contabilidad a las reglas de fiscalización; esto es conoce de la obligación de presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales; por lo que con su inobservancia al dar contestación a las observaciones del tercer trimestre de dos mil catorce, omitió demostrar completamente el destino de los recursos utilizados, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización; 5) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que el partido político subsanó parcialmente tres observaciones (XIV incisos a), b), c), d), e), f) y h), XV y XVI), y las siguientes cuatro no fueron subsanadas (III, IV, V y XI) las cuales fueron calificadas como de fondo y forma; conductas que quedaron debidamente acreditadas en el Dictamen emitido por la Dirección de Organización, autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización, en el que se determinó que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito; aunado a ello, incumplió con las observaciones efectuadas con motivo del segundo trimestre de dos mil catorce, en las que se le hicieron las recomendaciones enumeradas con los dos, tres, cuatro, seis, siete, nueve y diez; observaciones que consistieron en lo siguiente:

Dos, Cuatro, Seis y Siete: Se recomendó al partido político, que en lo subsecuente, en el caso de la expedición de cheques por concepto de gastos comprobar, en los cuales se realice un reembolso, este se realice en el plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido, no dio cumplimiento en el trimestre en revisión, toda vez que, derivado de la contestación a observaciones,



se registró contablemente un reembolso, sin embargo éste, no se depositó en la cuenta bancaria del partido.

Tres: Se recomendó al partido político, presentar documentación legal comprobatoria que se encuentre dentro del periodo de comprobación señalado en el Reglamento de Fiscalización, además, tener un mejor control interno, en lo que se refiere a la revisión de la documentación legal comprobatoria, con el objeto de evitar duplicar gastos en diferentes pólizas de egresos, lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, a lo cual el partido dio parcial cumplimiento, toda vez que en una póliza de egresos, se realizó el registro contable de un comprobante fiscal que ya había sido reportado como gasto en el primer trimestre de 2014, y del cual el partido determinó hacer un reembolso, el cual no ha sido depositado en la cuenta bancaria.

Nueve: Se recomendó al partido político, realizar el depósito de la utilidad obtenida dentro del plazo establecido, así como dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de los eventos programados a llevarse a cabo y de los cuales se da inicio al trámite para solicitar su realización ante la autoridad competente, así como dar aviso en caso de la cancelación de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, el partido dio parcial cumplimiento, en virtud de que respecto a cuatro eventos, se dio aviso de su realización fuera del plazo establecido, así como, en cuanto a 2 eventos, se realizó el depósito de la utilidad obtenida, fuera del plazo establecido; asimismo no se dio aviso de un evento programado para llevarse a cabo y del cual se inició el trámite correspondiente ante la autoridad competente, el cual fue cancelado, omitiéndose también el aviso de su no realización, así como de otro evento informado pero del cual no se recibió documento que acredite su cancelación.

Diez: Se recomendó al partido político, en lo subsecuente, implementar un mejor control interno, con el objeto de recabar todos los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales que soportan la documentación comprobatoria que se presenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, a lo cual se dio cumplimiento de manera parcial en el trimestre en revisión, ya que no se presentó la totalidad de los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales presentados.

6) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción; aunado a lo anterior, el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente



capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo emitido el catorce de enero de dos mil quince, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de \$5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.). Aunado a ello existe pluralidad en la faltas reprochadas al partido político, en contravención a los artículos 45 de la Ley Electoral, 97, fracción II, incisos b), d) y f) de dicho Reglamento de Fiscalización, en la medida en que la conducta se traduce en las omisiones en dar respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora a los estados financieros del tercer trimestre de dos mil catorce y en particular a la observación XIV del Dictamen, por no presentar documentación veraz que acrediten el origen monto y destino de sus recursos; pues subsanó parcialmente tres irregularidades y no subsanó cuatro, mismas que fueron analizadas con exhaustividad en los considerandos sexto y séptimo del dictamen emitido por la Dirección de Organización, en su carácter de instancia técnica fiscalizadora, en términos del artículo 97 del Reglamento de Fiscalización; ello pues se emitió con el dictamen en *sentido no aprobatorio*, toda vez que se consideró que con las irregularidades derivadas de los estados financieros en análisis, no se acreditó el origen, monto y destino de los recursos utilizados, ya que incurrió en actos y omisiones de forma y de fondo, que derivaron de las observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas, y de las recomendaciones no cumplidas, y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito.

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

**Determinación de la sanción.** Con base en la concurrencia de los citados elementos en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al partido político Movimiento Ciudadano, con una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en términos del artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis



jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>23</sup>

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.<sup>24</sup>

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político -atenuante que se presentó en la comisión de la falta- las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del partido político Movimiento Ciudadano, no se actualizó la reincidencia ni la reiteración.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar, y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios protegidos por la ley en materia de fiscalización a saber, principios de certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos, y la transparencia en la rendición de

---

<sup>23</sup>FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

<sup>24</sup> Tal situación es adoptada por la Sala Superior en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.



cuentas, así como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas.

Se acreditó la existencia de la conducta infractora, puesto que existió dolo en el obrar, en la medida que dicho partido político tenía conocimiento de la norma, quería realizar la ejecución de las conductas infractoras y aceptó el resultado lesivo, así como las consecuencias de su comisión; la conducta del partido político no derivó de una concepción errónea de la normatividad, pues sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, ejercita los derechos y goza de las prerrogativas que establece la ley, entre otras, el recibir financiamiento de manera individual conforme a la norma, por lo cual está obligado a tener pleno conocimiento de los principios básicos de la contabilidad financiera, adecuando su contabilidad a las reglas de fiscalización; esto es, conoce de la obligación de presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales; por lo que con su contravención y al dar contestación a las observaciones del tercer trimestre de dos mil catorce, omitió demostrar a cabalidad el destino de los recursos utilizados; lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97, fracción II, incisos b), d) y f) del Reglamento de Fiscalización.

Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción, y aunado a que el partido político cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo emitido el catorce de enero de dos mil quince por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal de este año, la cantidad de \$5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.).

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de discreción y con base en la hipótesis prevista en artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina que es procedente la imposición de una sanción al partido político Movimiento Ciudadano consistente en una multa equivalente a 1,000 (un mil) veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro en la fecha en que se cometió la infracción, es decir, con base en la temporalidad en que se cometió ésta, misma que corresponde al tercer trimestre del dos mil catorce; se tiene entonces que el salario a considerar es aquél



en el que se inició la conducta infractora reincidente, es decir, el salario mínimo vigente en el año dos mil catorce, para el área "B" del país, según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos era de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética respectiva se determina que la multa que se le impone como sanción al partido político Movimiento Ciudadano asciende a la cantidad de \$63,770 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N).

Lo anterior es así, ya que se reitera que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas cuando se violan las disposiciones en materia de fiscalización.

Además, resulta oportuno puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el quantum de esta sanción debe ser justa y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad.

De igual forma, se considera que la sanción es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.", porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 1.10 % lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese partido político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral.

64



Asimismo, la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como a los parámetros previstos en la norma electoral.

**SÉPTIMO. Dedución.** De conformidad con lo previsto por el artículo 248, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realice las acciones pertinentes a efecto de que una vez que quede firme la presente determinación, deduzca en una sola retención, a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la resolución, la cantidad de \$63,770 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N) de las ministraciones de gasto ordinario que le corresponden al partido político Movimiento Ciudadano; ello en virtud de que mediante Acuerdo<sup>25</sup> aprobado por el Consejo General, el veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2015, se advierte que por financiamiento mensual derivado del financiamiento público para actividades ordinarias asciende a la cantidad mensual de \$481,595.28 (Cuatrocientos ochenta y un mil quinientos noventa y cinco pesos 28/100 M.N). Por lo tanto, la multa no pone en riesgo la operatividad del partido durante un mes, aunado a que, como se ha indicado, dicho partido también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral, y además, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes Movimiento Ciudadano recibirá la cantidad de \$5,779,143.37 (cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.), en esa virtud, se advierte que el monto de la multa representa un impacto cuantificable de 1.10 %, conforme lo razonado en este apartado y el considerando anterior.

En este sentido, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral respecto de esta determinación, para los efectos legales conducentes.

En mérito de los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de

---

<sup>25</sup> Visible en la página de internet:  
[http://www.ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_26\\_Feb\\_2015\\_8.pdf](http://www.ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_26_Feb_2015_8.pdf).



la Constitución Política del Estado de Querétaro; tercero y décimo octavo transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 a 4, 30, 32 fracción XVI, 43, 45, 47 párrafo segundo, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 67 fracciones I, XII, y XIV, 236 fracción I, 237 fracción I, 260 fracción I inciso a), 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral; 47, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios; 5, 9, 72, 78 y 97 fracción II incisos b), d), y f) del Reglamento de Fiscalización aplicable, proceden los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificado con la clave IEEQ/PF/123/2015-P, promovido de oficio por el órgano superior de dirección en contra del partido político Movimiento Ciudadano; por lo tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** En términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución, el Consejo General sanciona al partido político Movimiento Ciudadano con una multa por la cantidad de \$63,770.00 (sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N), toda vez que de acuerdo con las circunstancias expuestas en la presente determinación, se le atribuyen faltas por las irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil catorce.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que una vez que quede firme la presente determinación, realice las acciones pertinentes a fin de efectuar la deducción respectiva de la ministración de gasto ordinario del mes siguiente que le corresponde al partido político Movimiento Ciudadano, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva destine los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos legales conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PF/123/2015-P

**SEXTO.** Se ordena notificar la presente resolución como corresponda en términos de la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a los doce días del mes de agosto de dos mil quince. DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	—	—
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo